

Lima, 21 de diciembre de 2018.

Señores

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – UNIDAD EJECUTORA N° 11:
FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES**

Jirón Zorritos N° 1203, Lima: Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso)

Presente.-

Atención : Dr. Esteban Quispe Ricaldi

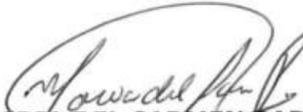
Asunto : Remito Resolución Arbitral N° 35

**Ref. : (i) Caso Arbitral: Consorcio Motora – Vencor contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Unidad Ejecutora N° 11: Fondo de Inversión en Telecomunicaciones
(ii) CONTRATO N° 051-2012-MTC/24**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes a fin de remitir la Resolución Arbitral N° 35, la misma que contiene el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, en el caso arbitral de la referencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN PADILLA ORTEGA
Secretaria Arbitral Ad Hoc



Tribunal Arbitral AD HOC

Demandante

CONSORCIO MOTORA VENCOR

Demandado

FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES

Laudo

Miembros del Tribunal Arbitral

Patricia Mary Lora Ríos

Mario Ernesto Linares Jara

Juan Manuel Revoredo Lituma



Lima, 17 de diciembre de 2018.



Laudo

Lince, 17 de diciembre del 2018.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:

1. En razón de la Licitación Pública No. 001-2011-MTC/24, con fecha 9 de julio de 2012 se suscribió el Contrato "Suministro, Traslado, Instalación y Puesta en Operación de Sistemas de Telecomunicaciones de Radio en Zonas Aisladas – HF" (en adelante, el CONTRATO) entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (en adelante, el FITEL, la ENTIDAD o el DEMANDADO de forma indistinta) y el Consorcio Motora Vencor (en adelante, el CONSORCIO, el CONTRATISTA o el DEMANDANTE de forma indistinta).
2. Las partes establecieron en la cláusula Décimo Octava del CONTRATO el convenio arbitral, reflejando su voluntad de someter las controversias surgidas durante la relación contractual a arbitraje. Tal convenio se acordó en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, por parte de un tribunal arbitral, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

3. Así, en virtud del convenio arbitral citado, con fecha 17 de agosto de 2016, el CONSORCIO formuló ante la ENTIDAD la Solicitud de Arbitraje la cual obtuvo respuesta mediante Oficio No. 3550-2016-MTC/07 de fecha 26 de agosto de 2016.
4. Por lo anteriormente mencionado, queda acreditado la intención de las partes de resolver la controversia relacionada al presente Contrato mediante el fuero arbitral.

II. TIPO DE ARBITRAJE

5. De conformidad con los artículos 4, 57.1 y 57.3 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje – Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje) y el Artículo 216 del Decreto Supremo No. 184-2008-EF, el presente arbitraje corresponde a uno AD HOC, nacional y de derecho.

III. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

6. Las partes acordaron que las reglas procesales correspondientes al arbitraje serán las consignadas en el Acta de Instalación de fecha 28 de octubre de 2016 siendo aplicable cuando corresponda lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo No. 1017, su Reglamento – Decreto Supremo No. 184-2008-EF y la Ley de Arbitraje.
7. De igual manera, se estableció que en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

8. En el Acta de Instalación anteriormente mencionada, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.
9. En este sentido, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, el CONSORCIO presentó su Demanda Arbitral y formuló las siguientes pretensiones:

- **Pretensiones formuladas en la demanda presentada por el CONSORCIO**

Las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE se formularon de la siguiente manera:

- A) *Una declaración de que el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones violó el derecho al debido proceso del Consorcio Matora-Vencor durante la tramitación de sus pedidos de reconocimiento de gastos generales del 26 de mayo de 2016 y del 28 de junio 2016;*
- B) *Una declaración de que el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Matora-Vencor la suma de S/. 838, 420.98 y US\$ 7, 265.73 por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 26 de mayo de 2016;*
- C) *Una declaración de que el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Matora-Vencor la suma de S/. 1 379, 761. 03 y US\$ 6, 972.84 por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio de 2016;*
- D) *En el caso de que el Tribunal Arbitral no declare total o parcialmente la existencia de los gastos generales mencionados en B y en C, una declaración de que el Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Matora-Vencor el saldo de lo no reconocido por B y C hasta por la suma de S/. 2, 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 por concepto de restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato;*
- E) *En el caso de que el Tribunal Arbitral no declare total o parcialmente la existencia del desequilibrio económico-financiero mencionado en D, una declaración de que el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Matora-Vencor el saldo de lo no reconocido por D hasta por la suma*

de S/. 2, 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57, por concepto de enriquecimiento sin causa;

- F) En el caso de que el Tribunal Arbitral emita cualquiera de las declaraciones mencionadas en B, C, D y E una orden para que el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones le pague al Consorcio Matora-Vencor la suma total eventualmente reconocida hasta por un máximo de S/. 2, 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; y
- G) Una orden para que el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le pague al Consorcio Matora-Vencor los costos que incurrió en el arbitraje, de acuerdo con el D. Leg. 1071, art. 73.1.

- **Posición del CONSORCIO**

El CONSORCIO señala que, con fecha 20 de junio de 2012, se le adjudicó el Contrato No. 51-2012-MTC/24 (en adelante, el CONTRATO) para el Suministro, Traslado, Instalación y Puesta en Operación de Sistemas de Telecomunicaciones de Radio en Zonas Aisladas, el cual fue suscrito por las partes el 9 de junio de 2012. El CONTRATO contemplaba un plazo de ejecución de cuatrocientos sesenta y cinco (465) días que culminaba el 17 de octubre de 2013.

Posteriormente a ello, por diversas circunstancias, las cuales no son controvertidas por las partes, FTEL aprobó seis (6) ampliaciones de plazo:

- 1) Una ampliación de plazo de sesenta y tres (63) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 18 de diciembre de 2012.
- 2) Una ampliación de plazo de treinta y cinco (35) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 5 de febrero de 2013.
- 3) Una ampliación de plazo de treinta y ocho (38) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 16 de abril de 2013.
- 4) Una ampliación de veintiocho (28) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 3 de marzo de 2014.
- 5) Una ampliación de ciento cincuenta (150) días establecida por la adenda del CONTRATO del 21 de marzo de 2014.
- 6) Una ampliación de ciento diez (110) días establecida por la adenda del CONTRATO del 17 de octubre de 2014.

Las ampliaciones de plazo mencionadas hicieron que el plazo de ejecución total pasase a ser de ochocientos ochenta y nueve (889) días, lo cual generó que el precio

originalmente acordado fuese insuficiente para cubrir todos los gastos incurridos por el Consorcio Matora-Vencor durante la ejecución del CONTRATO.

En este sentido, el plazo de ejecución de la Obra originario fue extendido hasta el 15 de diciembre de 2014, en razón de los cuatrocientos veinticuatro (424) días producto de las ampliaciones de plazo antes mencionadas. Esta situación ha generado el derecho del CONSORCIO de que se le reconozcan los mayores gastos generales en los que haya incurrido durante el período comprendido entre el 18 de octubre de 2013 y el 15 de diciembre de 2014.

Los gastos generales incurridos durante el período entre el 18 de octubre de 2013 y el 15 de diciembre de 2015 responden a lo siguiente:

- a) Gerencia del proyecto.
- b) Personal y planilla (remuneraciones, aportes AFP, asignaciones, etcétera).
- c) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal campo.
- d) Telefonía para el personal en campo.
- e) Arrendamiento de oficina.
- f) Tributos municipales ligados al funcionario de la oficina (impuesto predial, arbitrios)
- g) Servicios públicos (electricidad, agua, alcantarillado, telefonía fija, telefonía móvil, internet).
- h) Gastos financieros (comisiones por renovación de carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento).
- i) Servicios de consultoría y gestión especializada (RR.HH logística de equipos y personal, gestión, asesoría legal (laboral, tributaria, etc.) y asesoría contable).
- j) Seguros de transporte, accidentes personales, incendio, robo y montaje.
- k) Servicios de rastreo y localización satelital.

Estos gastos fueron graficados de la siguiente manera, los cuales se encuentran detallados e incluidos en el Anexo 1-K del Escrito de Demanda:



	Periodo		Soles (S/)	Dólares (US\$)
	Inicio	Fin		
Ampliaciones de plazo de las	18/10/2013	02/03/2014	838,420.98	7,265.73



primeras, segunda y tercera adendas. Solicitud del 26 de mayo de 2016.				
Ampliaciones de plazo de las cuartas, quinta y sexta adendas. Solicitud de 28 de junio de 2016.	03/03/2014	15/12/2014	1'379,761.03	6,972.84

El CONSORCIO presentó con fecha 26 de mayo de 2016 la primera solicitud mediante Carta No. 023-2016-FITEL para el reconocimiento y pago de la suma de S/. 838,420.98 (Ochocientos treinta y ocho cuatrocientos veinte con 98/100 Soles) y US\$ 7, 265.73 (Siente mil doscientos sesenta y cinco con 73/100 Soles) correspondiente a las tres (3) primeras ampliaciones de plazo, la cual fue rechazada mediante Oficio No. 1016-2016-MTC/24 de fecha 16 de junio de 2016.

El CONSORCIO presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, el cual fue rechazado en función al silencio administrativo negativo.

El CONSORCIO presentó con fecha 28 de junio de 2016 la segunda solicitud mediante Carta No. 029-2016/FITEL para el reconocimiento y pago de la suma de S/. 1'379,761.03 (Un millón trescientos setenta y nueve mil setecientos sesenta y uno con 03/100 Soles) y US\$ 6,972.84 (Seis mil novecientos setenta y dos con 84/100 Soles) correspondiente a las tres (3) últimas ampliaciones de plazo, la cual fue rechazada en función al silencio administrativo negativo.

El CONSORCIO presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, el cual fue rechazado en función al silencio administrativo negativo.

Sobre la declaración de violación al debido proceso

El CONSORCIO señala que la Ley de Contrataciones del Estado establece que el estándar probatorio para el cálculo de los mayores gastos generales responde a que estos deben ser "debidamente acreditados".

El CONSORCIO sostiene que esta calificación resulta manifiestamente insuficiente para una adecuada defensa de los contratistas; en razón que para uno reconocer si sus derechos son "debidos" o "indebidos" es necesario recurrir a fuentes distintas y externas a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por lo mismo, señala que un administrado no tiene la obligación legal de soportar semejante incertidumbre acerca de si podrá hacer valer sus derechos. Se sostiene que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que las entidades de la administración pública están obligadas a señalar en su Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) *los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos y que deben incluir la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.*

Ante ello, al no tener el TUPA del Ministerio de Transporte y Comunicaciones una definición clara de gastos "debidamente acreditados", corresponde a FITEL orientar al CONSORCIO para esclarecer la "debida acreditación" de los gastos generales en aplicación del principio de impulso de oficio.

De esta forma, FITEL tendría la obligación de proveer un procedimiento que contemple una "descripción clara y taxativa" de lo que sería necesario para que el derecho del CONSORCIO quede "debidamente acreditado" y, asimismo, orientar e impulsar el procedimiento para que los gastos generales puedan quedar "debidamente acreditados", produciéndose así una violación al debido proceso.

Sobre los gastos generales relacionados a la solicitud de fecha 26 de mayo de 2016

El CONSORCIO señala que ha presentado prueba documental que acredita el requisito para que los gastos generales sean considerados como "debidamente acreditados".

Asimismo, se argumenta que resultaría injustificado que FITEL no apruebe los medios probatorios presentados, en razón que por la manifiesta indefinición del concepto "debidamente acreditados", FITEL se estaría beneficiando de sus propios actos ilegales, situación que va en contra del ordenamiento jurídico.

Sobre los gastos generales relacionados a la solicitud de fecha 28 de junio de 2016

El CONSORCIO fundamenta este apartado en base a los mismos fundamentos jurídicos que el apartado precedente.

Sobre el restablecimiento del equilibrio económico-financiero

El CONSORCIO señala que el equilibrio económico financiero tiene como finalidad que las prestaciones del CONTRATO deben mantenerse equilibradas. Dentro de ellas están el reconocimiento de gastos generales ocasionados por ampliaciones de plazo y la aplicación de fórmulas polinómicas para mantener actualizados los precios en los contratos de obra.

El CONSORCIO argumenta que, en razón que el equilibrio económico-financiero resulta materia arbitrable en razón de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta necesario el restablecimiento de dicho equilibrio por los gastos que el CONSORCIO incurrió durante los cuatrocientos veinticuatro (424) que duró las ampliaciones de plazo.

Sobre el enriquecimiento sin causa

El CONSORCIO señala que, en caso en concreto, FITEL se habría enriquecido de forma injustificada en base a los cuatrocientos veinticuatro (424) días que duró las ampliaciones de plazo, cumpliéndose en su totalidad los elementos necesarios para la aplicación de esta figura:

Enriquecimiento del demandado: El CONSORCIO señala que el pasivo que generó trabajo en exceso por los cuatrocientos veinticuatro (424) días ampliados debió ser asumido por FITEL, situación que ha generado un enriquecimiento.

Empobrecimiento de demandado: El CONSORCIO se empobrece por el trabajo realizado para el FITEL por los cuatrocientos veinticuatro (424) días de plazo que no ha recibido la compensación adecuada.

Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: La relación resultaría tanto directa como simultánea, en razón que al mismo tiempo que el trabajo del CONSORCIO enriquecía al FITEL, aquel se empobrecía.

Ausencia de causa justificante del enriquecimiento: El CONSORCIO señala que, si el Tribunal considerara que las anteriores pretensiones presuponen la existencia de un contrato fallido, esto originaría irregularidades que impedirían obligaciones de origen contractual y, por ello, ya no habría causa justificante para el enriquecimiento que el trabajo del CONSORCIO le reportó al FITEL.

Carencia de otra acción: El CONSORCIO señala que, el hecho de haber denegado las pretensiones anteriores, significaría que no es posible recuperar el monto pretendido por medio de la Ley de Contrataciones del Estado o por medio del equilibrio económico financiero, con lo que ya el CONSORCIO no tendría otra acción disponible.

Sobre el reconocimiento del pago hasta S/. 2 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 más intereses legales

El CONSORCIO señala que los gastos generales incurridos se han dado por un máximo de pago hasta S/. 2 218, 182.01 (Dos millones doscientos dieciocho mil cientos ochenta y dos con 01/100 Soles) y US\$ 14, 238.57 (Catorce mil doscientos treinta y ocho con 57/100 Soles).

Sobre la caducidad referente a la presentación a las solicitudes de gastos generales

Ante el cuestionamiento sobre la caducidad respecto de las solicitudes de gastos generales, el CONSORCIO señaló que las solicitudes no habían sido presentadas de forma extemporánea en razón que FITEL no había cumplido con otorgar la conformidad del CONTRATO y con el pago de las prestaciones pactadas.

En primer lugar, el CONSORCIO señaló que el mismo FITEL ha admitido que no ha pagado la totalidad del CONTRATO en razón que, de conformidad con los documentos presentados en la contestación de demanda, sobre la cual se presentó el Informe No. 442-2016-MTC/24-ASP que detalló que se cumplió con el pago de S/. 10' 046, 080.15 (Diez millones cuarenta y seis mil ochenta con 15/100 Soles).

Ante ello, el CONSORCIO presenta un cálculo sobre el cual se tiene en consideración que el monto original del CONTRATO asciende a S/. 9'651,763.24 (Nueve millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y tres con 24/100 Soles) incrementado por las Resoluciones No. 144-2014-MTC/24 por el monto de S/. 387, 745.64 (Trescientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco con 64/100 Soles)

y por la Resolución No. 133-2014-MTC/24 por el monto de S/. 6,571.96 (Seis mil quinientos setenta y uno con 96/100 Soles).

Los montos descritos dan como resultado un monto total de CONTRATO ascendente a S/. 10'046,080.84 (Diez millones cuarenta y seis mil ochenta con 84/100 Soles), situación que configura un saldo de S/. 0.69 (69/100 Soles).

En segundo lugar, el CONSORCIO señala que FITEL no ha considerado que muchos de sus pagos como contraprestación fueron tardíos, sobre los cuales debían considerarse tanto el capital como los intereses generados, los cuales deben ser considerados desde la fecha del pago tardío hasta la actualidad.

El CONSORCIO señala que el pago correspondiente a la C/P No. 825 ascendía a S/. 217, 624.53 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinticuatro con 53/100 Soles) sobre el cual solo se pagó S/. S/. 217, 624. 52 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinticuatro con 52/100 Soles), quedando un saldo de S/. 0.01 (1/100 Soles) que, de conformidad con el cálculo realizado por el CONSORCIO, FITEL mantendría una deuda con el CONSORCIO ascendente a S/. 2,834.26 (Dos mil ochocientos treinta y cuatro con 26/100 Soles) por concepto tanto del capital como de intereses.

- **Posición de FITEL**

Por su parte, FITEL ha señalado que, si bien se suscribieron las adendas de ampliación de plazo mencionadas por el CONSORCIO, este ha omitido hacer referencia a la Séptima Adenda al Contrato No. 051-2012-MTC/24, la cual fue suscrita para la formalización de la ejecución de la prestación adicional hasta por la Suma de S/. 387,745.00 (Trescientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles), por tanto, se ha manifestado contradiciendo cada una de las pretensiones propuestas por el CONSORCIO.

Sobre la declaración de violación al debido proceso

FITEL ha referido que cumplió con las garantías propias del proceso, habiendo brindado respuesta a la solicitud presentada por el Consorcio mediante el Oficio No. 1016-2016-MTC/24. Con este Oficio se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales, amparándose, en primer lugar, en el informe No. 472-2014-MTVC/24-ASP, por el cual se otorgó la última conformidad

relativa a los servicios prestados por el CONSORCIO; asimismo, en el pago integral de las prestaciones a cargo de FITEL según lo estipulado en el contrato y en sus adendas, el cual se habría realizado integralmente el 21 de enero de 2015.

FITEL ha afirmado, siguiendo su línea argumentativa que, al haberse otorgado la conformidad y el pago correspondientes a la relación contractual, se habría dado cumplimiento cabal a las obligaciones contractuales que le correspondían. En este sentido, ha citado el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que dispondría que los contratos de bienes y servicios culminan con la recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Ha indicado FITEL, asimismo, que cualquier desacuerdo del CONSORCIO con relación a los pagos realizados por FITEL debió de haber sido tramitado de manera acorde a lo dispuesto por el Artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual habría otorgado un plazo de caducidad de quince (15) días desde vencido el plazo para realizar el pago para que el CONSORCIO impugne cualquier cuestión relativa a los pagos por parte de FITEL.

De igual manera, FITEL señala que el plazo para la acreditación de mayores gastos generales debió de haberse realizado en el lapso temporal comprendido entre la aprobación de cada una de las ampliaciones de plazo y la fecha de culminación del CONTRATO.

De esta manera, afirma FITEL, que, al haber solicitado el Consorcio el reconocimiento de mayores gastos generales transcurrido un tiempo aproximado de un año y medio desde finalizadas las obligaciones contractuales, no corresponde reconocer a su favor los mayores gastos generales en los que hubiera incurrido.

Concluye exponiendo que, si bien el CONSORCIO presentó documentación que acreditaría los mayores gastos generales, FITEL no ha realizado una evaluación de dicha documentación; justifica esta conducta en la improcedencia de la solicitud atendiendo a la argumentación desarrollada supra.

 Sobre los gastos generales relacionados a las solicitudes de fechas 26 de mayo y 28 de junio de 2016

FITEL adujo que, atendiendo a la disposición contenida en el Artículo 176 del Reglamento, la conformidad con el servicio sería responsabilidad de la administración y que, para la misma, sería requisito un informe de revisión del área usuaria, no constituyendo como tal su notificación al contratista.

Refirió que, atendiendo al Artículo 177 del mismo cuerpo normativo, con la conformidad, independientemente de si esta fuera notificada o no, se generaría el derecho de pago en favor de un contratista; argumentando que, de manera posterior a la conformidad, con el pago de la contraprestación correspondiente, según lo regulado por el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato culminaría.

Complementa su argumentación señalando que, de acuerdo a la Opinión No. 142-2015/DTN, el plazo para que el contratista pueda acreditar mayores gastos generales sería el comprendido entre la aprobación de la ampliación y la culminación del contrato.

En ese sentido, dado a que el pago por concepto de las últimas prestaciones brindadas por el contratista se habría realizado, según alega FITEL, el 21 de enero de 2015, el contrato ya habría culminado en la fecha en la que el CONSORCIO presentó sus solicitudes de reconocimiento de mayores gastos generales, habiendo caducado su derecho a reclamarlos.

Por su parte, respecto a la actividad probatoria requerida a los contratistas para acreditar los mayores gastos generales, indica que, al referir la normativa que estos deben ser debidamente acreditados, está brindando una flexibilidad para que estos se acrediten por cualquier medio; concluyendo, que este estándar no impide una adecuada defensa de los derechos de los contratistas.

Sobre el restablecimiento del equilibrio económico-financiero

Señala que el restablecimiento del equilibrio económico financiero es una figura ajena a de la normativa aplicable, siendo propia a los contratos de concesión; refiere, adicionalmente, que la normativa de contrataciones con el Estado ha dispuesto mecanismos adecuados para evitar el quebrantamiento de la equivalencia entre las prestaciones del contratista con la entidad. Concluye refiriendo que el no haber activado los mecanismos específicos destinados a salvaguardar aquello que en el proceso constituye una negligencia por parte del CONSORCIO, no siendo posible

aplicar de manera irrestricta una institución que es ajena a la materia sometida a conocimiento del tribunal.

Sobre el enriquecimiento sin causa

FITEL niega que se hayan cumplido con las condiciones exigidas por el Artículo 1954 del Código Civil para que se constituya el enriquecimiento sin causa. No siendo cierto que FITEL haya obtenido una ventaja patrimonial por sobre el CONSORCIO; tampoco que exista una conexidad entre el empobrecimiento del CONSORCIO y el enriquecimiento de FITEL; tampoco que haya existido un aventajamiento ilegítimo por sobre el CONSORCIO.

Sobre el reconocimiento del pago hasta S/. 2 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 más intereses legales

FITEL, apoyándose en la argumentación desarrollada de manera precedente, niega que una orden de que pague los montos referidos se encuentre ajustada a derecho.

V. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL ARBITRAJE

- Determinación de Puntos en Controversia y admisión de medios probatorios:

Con fecha 28 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, sobre la cual se tomaron las siguientes decisiones:

Se determinó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones ha pagado el íntegro del monto contractual pactado al Consorcio Motora-Vencor.
2. Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones ha emitido y notificado las conformidades de recepción por las prestaciones brindadas por el Consorcio.
3. Determinar si ha caducado el derecho del Consorcio Motora-Vencor a reclamar los gastos generales derivados del Contrato No. 051-2012-MTC/24, para la

- contratación del suministro, traslado, instalación y puesta en operación de sistemas de telecomunicaciones de radio en zonas aisladas – HF.
4. Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones violó el derecho al debido proceso del Consorcio Motora-Vencor durante la tramitación de sus pedidos de reconocimiento de gastos generales del 26 de mayo de 2016 al 28 de junio de 2016.
 5. Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones de debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 838, 420.98 y US\$ 7, 265.73 por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio de 2016.
 6. Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones de debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 1' 379, 761.03 y US\$ 6, 972.84 por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio de 2016.
 7. De no ampararse total o parcialmente los numerales 5 y 6 precedentes, determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor el saldo de lo no reconocido en los numerales 5 y 6 precedentes hasta por la suma de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57, por concepto de restablecimiento del equilibrio económico financiero.
 8. De no ampararse total o parcialmente la pretensión del restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato mencionada en el numeral 7 precedente, determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor el saldo de lo no reconocido en el numeral 7 precedente hasta por la suma de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57, por concepto de enriquecimiento sin causa.
 9. De ampararse cualquiera de las pretensiones indicadas en los numerales 5, 6, 7 y 8 precedentes, determinar si corresponde al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones pagar al Consorcio Motora-Vencor la suma hasta por un máximo de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
 10. Determinar a quién corresponde el pago de todos los gastos, costos y costas del proceso arbitral, pago de honorarios de los árbitros y secretaría arbitral.

Admisión de Pruebas:

El Tribunal Arbitral admitió las siguientes pruebas:

- Medios probatorios documentales ofrecidos por el Consorcio Motora-Vencor en su escrito No. 1 de demanda del 23 de noviembre de 2016, detallados en el numeral "10. Lista de Anexos" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1-A al 1-Q.
- Medios probatorios documentales ofrecidos por el Consorcio Motora-Vencor en su escrito No. 14 presentado el 28 de abril de 2017, detallados en el numeral "10. Lista de Anexos" de dicho escrito e identificados con los numerales del 10-A al 10-F.
- Medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su escrito de contestación a la demanda presentado el 02 de enero de 2017, detallados en el numeral IV. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito e identificados con los anexos que van de la A a la S del segundo otrosí digo.
- Medio probatorio documental ofrecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su escrito de fecha 14 de agosto de 2017, detallado en el Primer Otrosí Decimos de dicho escrito e identificado en el numeral 3.

Audiencia de Informes Orales:

El 14 de febrero de 2018 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la Sede del Arbitraje, sito en Jirón Pezet y Monel No. 2729, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, donde se otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten la posición de sus representantes. Asimismo, el Tribunal Arbitral formuló preguntas, las cuales fueron absueltas por las partes asistentes.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a) Ley aplicable

1. Como punto previo al análisis de los puntos controvertidos, este Colegiado debe resolver cuál es la ley aplicable al presente caso, en razón que en diversos escritos se ha discutido la aplicación de dos normas, lo cual debe resolverse en razón de la temporalidad en que el procedimiento de selección del CONTRATO fue convocado.

2. Según los hechos del caso, la Licitación Pública No. 001-2011-MTC/24, la cual dio lugar al Contrato No. 051-2012-MTC/24, fue convocada con fecha 29 de diciembre de 2011. En este sentido, corresponde a efectos de resolver los puntos controvertidos del presente caso, determinar qué norma referente a las Contrataciones del Estado es aplicable al CONTRATO.
3. Por su parte, FTEL para el sustento de sus argumentos ha citado el texto del artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado con sus modificaciones establecidas en la Ley No. 29873 y, también, el artículo 181 del Reglamento con sus modificaciones establecidas en el Decreto Supremo No. 138-2012-FE.
4. Por parte del CONSORCIO, señala que, en virtud que las modificaciones de la Ley y el Reglamento son aplicables a partir del 20 de septiembre de 2012, la norma que corresponde aplicar al CONTRATO responde al Decreto Legislativo No. 1017 sin las modificaciones de la Ley No. 29873 y al Decreto Supremo No. 184-2008-EF sin las modificaciones del Decreto Supremo No. 138-2012-EF.
5. Debe tenerse en consideración que la Ley No. 29873 – que fue publicada el 7 de agosto de 2012 en el Diario Oficial El Peruano – estableció que esta entraría en vigencia al trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del Decreto Supremo No. 184-2008-EF:

“Segunda: Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 184-2008-EF.”

- 
6. Asimismo, hizo la precisión que esta sería aplicable para los procesos de selección que se convoquen a partir de su vigencia:

“Tercera: Aplicación de la ley

La presente ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su vigencia.”

- 
7. Por ende, teniendo en consideración que la Licitación Pública No. 001-2011-MTC/24 fue convocada el 29 de diciembre de 2011, que corresponde a una
- 

fecha anterior de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Ley No. 29873, razón por la cual resulta inaplicable para el presente CONTRATO.

8. Asimismo, el OSCE brinda mayor precisión mediante el Comunicado No. 005-2012-OSCE/PRE, en el cual se estableció lo siguiente:

“Los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de setiembre de 2012 deben sujetarse a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por la Ley No. 29873 y el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, respectivamente, salvo que deriven de una declaración de desierto. (...)

Los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que se deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones” (El subrayado es del documento original)

9. Por lo antes expuesto, este Colegiado, para efectos del análisis de los puntos controvertidos, no considerará aplicables las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento mediante la Ley No. 29873 y el Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

- b) Respecto de los puntos controvertidos

Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones ha pagado el íntegro del monto contractual pactado al Consorcio Motora-Vencor.

1. En relación al presente punto controvertido, ambas partes han sometido a discusión lo referente a si corresponde en el presente arbitraje que el Colegiado se pronuncie respecto de la oportunidad de controvertir lo referente a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista.

-  2. Como se ha desarrollado en el ítem anterior, la ley aplicable del presente caso corresponde al Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF, sin las modificaciones referentes a la Ley No. 29873 y al Decreto Supremo No. 138-2018-EF.

-  3. En este sentido, resulta aplicable el texto del artículo 52 del Decreto Legislativo No. 1017, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 52.- Solución de controversias

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente.** Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad." (El subrayado y resaltado es nuestro)*

4. Como se puede apreciar, el plazo que este Colegiado toma en consideración para la controversia respectiva a la falta de pago por parte de la Entidad responde a la fecha de culminación del CONTRATO, siendo inaplicable los quince (15) días de caducidad establecido en el artículo 181 modificado por el Decreto Supremo 138-2018-EF:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o

arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago. (El subrayado y resaltado es nuestro)

5. Este colegiado considera aplicable el artículo 181 establecido en el Decreto Legislativo No. 1017 (sin las modificaciones), sobre el cual no se establece un plazo de caducidad específico para las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al Contratista, teniendo como única referencia la fecha de culminación del contrato.

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

6. Sobre este particular, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento, encontramos que el contrato tiene culminación con la conformidad de recepción de la última prestación y el pago correspondiente. El artículo 42 de la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. (...)"

7. Asimismo, el artículo 149 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 149.- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago. (...)"

8. Ante ello, le corresponde analizar al Tribunal Arbitral si el CONTRATO se encuentra vigente a efectos de resolver el presente punto controvertido y determinar si FITEL cumplió con el pago del monto íntegro al CONSORCIO, lo cual es una de los ítems a evaluar para verificar la vigencia del CONTRATO de conformidad con la normativa aplicable.
9. Por tanto, este Colegiado al determinar si FITEL canceló o no el íntegro de la contraprestación a favor del CONSORCIO, resolverá respecto a si el CONTRATO se encuentra vigente y, también, lo referente al presente punto controvertido.
10. Como punto previo al análisis mencionado, corresponde al Tribunal Arbitral explicar su postura respecto al concepto del pago íntegro, sobre el cual se fundamenta el presente punto controvertido.
11. Respecto del pago, podemos conceptualizar que responde a la puesta en práctica, de manera exacta y puntual, de la prestación debido que produce la extinción de la obligación y la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor¹.
12. En este sentido, resulta que la noción de pago envuelve, por un lado, lo referente a las obligaciones per se, en razón que, al encontrarnos dentro de obligaciones sinalagmáticas, el pago responde al cumplimiento exacto de la prestación del deudor, y por el otro, al campo de la extinción de las obligaciones, en razón que el acreedor encuentra satisfecha su acreencia. Lo mencionado, en palabras de ACEDO, forma parte de las funciones del pago, explicados de la siguiente manera²:

¹ ACEDO, Ángel (2016) Teoría general de las obligaciones – 3ra Edición. Madrid: Dykinson. Pp. 110.

² ACEDO, Ángel (2016) Teoría general de las obligaciones – 3ra Edición. Madrid: Dykinson. Pp. 110 y 111.

- a) *La función extintiva es la que supone llevar a cabo la prestación objeto de la obligación, y su efecto se prevé en el artículo 1.156 CC.*
- b) *Desde el lado pasivo, la función liberatoria es la que produce esta consecuencia o efecto en el deudor ya que el pago libera a éste de la obligación, desvinculándose y haciendo ineficaz cualquier reclamación sobre un pago correctamente realizado.*
- c) *La función satisfactiva se contempla desde la óptica activa, es decir, para el acreedor el pago supone que se ha colmado el crédito al que tenía derecho, estando obligado comunicar al deudor su conformidad con el mismo.*

13. Ahora bien, corresponde también hacer mención de la definición propia de nuestro Código Civil en sus artículos 1220 y 1221, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1220: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.”

“Artículo 1221: No compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.”

14. Es así que, a efectos de referirnos a una prestación efectivamente cumplida, debemos identificar el alcance de su integridad, lo cual es explicado por HERNANDES de la siguiente manera³:

***“El acreedor tiene derecho a exigir que la prestación se realice por entero, total, íntegramente.”** En rigor, si no realiza íntegramente la prestación, faltará la identidad. Pero conviene servirse de los dos conceptos porque el de la integridad hace específicamente referencia a relación de cantidad. **La integridad de la prestación queda expresada en la palabra “completamente”** que utiliza el artículo 1.157 en la definición del cumplimiento.”* (El subrayado y resaltado es nuestro)

³ HERNANDEZ, Antonio (1960) Derecho de las obligaciones. Madrid. Pp. 249

15. Del mismo modo, OSTERLING comentando los artículos 1220 y 1221 del Código Civil mencionados señala lo siguiente⁴:

*“El artículo 1220 (...) señala que el pago se entiende realizado únicamente cuando se cumple con el íntegro de la prestación. **El deudor, para satisfacer la obligación debe cumplir totalmente. Antes de ello, no se entiende efectuado el pago.***

*El artículo 1221, por su parte (...) dispone que el acreedor no podrá ser compelido – salvo que la ley o el contrato lo autoricen – **a recibir parcialmente la prestación debida**, a no ser que la deuda tenga una parte líquida y otra ilíquida.” (El subrayado y resaltado es nuestro)*

16. Al respecto, también corresponde citar lo señalado por el doctor Mario Castillo Freyre⁵ quien refiriéndose al profesor Alfredo Barros Errázuriz⁶, señala sobre el pago, lo siguiente

“(a) El pago debe hacerse del modo que se hubiera estipulado, parcial o totalmente, porque la voluntad de las partes es ley en los contratos.

*(b) Si nada se hubiera estipulado, **el pago se ha de hacer por entero, esto es, debe pagarse de una vez la totalidad de la deuda.** (...)”.*

En ese sentido, el artículo 1220 del Código Civil hace alusión acerca del pago, señalando que: *“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”.* Al respecto, comenta Walter Gutiérrez⁷ Camacho que *“En cuanto a la identidad del pago, diremos que el deudor solo queda liberado si cumple exactamente con la prestación debida. (...) La regla de integridad recogida por el artículo bajo análisis, obliga al pago de la totalidad de la deuda, lo cual implica que el deudor no podrá exigir al acreedor que reciba en parte lo que le adeuda. Este principio es la expresión cuantitativa del de identidad, pues en estricto sentido quien no cumple con la totalidad de la obligación incumple con el principio de identidad. De ahí la relación de complementariedad entre estos dos principios. (...) En virtud de ellos el pago*

⁴ OSTERLING, Felipe (2007) Derecho de las obligaciones – Octava Edición. Lima: Grijley. Pp. 142.

⁵ Castillo Freyre, Mario. Algunas consideraciones acerca del pago. Recuperado de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas_consideraciones_acerca_del_pago.pdf.

⁶ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. Curso de Derecho Civil, Volumen II, Páginas 200 y siguientes. Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1921.

⁷ Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Gaceta Jurídica (Editorial).

debe hacerse de manera exacta y puntual, solo así se libera el deudor y se satisface al acreedor. De este modo, el pago cumple su triple función: a) extinción de la relación obligatoria, b) liberación del deudor y c) satisfacción del acreedor”.

17. En lo referido al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encontramos que el pago parcial de las prestaciones configura una excepción que debe estar establecida en las Bases, siendo la regla general el pago total en favor del Contratista:

“Artículo 180.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

*La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, **siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios.** Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.*

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

-  18. En este sentido, este Colegiado interpreta un pago íntegro como el cumplimiento total de la obligación, siendo inadmisibles que el acreedor haya recibido una cantidad menor a la convenida, teniendo en consideración que tampoco puede tratarse como cumplimiento un pago parcial en el caso en concreto. Siendo así, tenemos que las partes han acreditado que la suma total a cancelar por parte de la Entidad asciende a los siguientes conceptos:
- 

Concepto	Monto
Monto original	S/. 9'651,763.24
Resolución No. 144-2014-MTC/24	S/. 9'651,763.24
Resolución No. 133-2014-MTC/24	S/. 6,571.96
Total	S/. 10'046,080.84

19. Asimismo, FITEL tanto en su escrito de Contestación de Demanda y los escritos posteriores ha señalado que ha realizado los siguientes pagos:

Concepto	Monto
Pagos realizados en el 2012	4'217,620.95
Pagos realizados en el 2013	5'423,260.08
Pagos realizados en el 2014	373,300.02
Pagos realizados en el 2015	31,899.10
Total	10'046,080.15

20. Podemos concluir entonces que los montos a analizar responden a los siguientes:

Concepto	Monto
Monto total del Contrato	S/. 10'046,080.84
Monto cancelado por FITEL	S/. 10'046,080.15
Diferencia	S/. 0.69

21. De esta forma, teniendo en consideración que FITEL canceló el pago al Contratista con un saldo pendiente ascendente a S/. 0.69, nos encontramos con un pago que no ha sido cumplido en su totalidad, teniendo en consideración que, a la fecha, esta deuda ha generado sus respectivos intereses, razón por la cual nos encontraríamos ante un saldo mayor.

22. En razón de lo mencionado, resulta suficiente mérito para este Colegiado determinar que FITEL no ha pagado el íntegro del monto contractual pactado con el CONSORCIO.

23. En ese sentido, al no haberse cancelado el íntegro del pago en favor del Contratista, en virtud del artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149 del Reglamento, el CONTRATO materia del presente arbitraje aún se encuentra vigente, razón que faculta al presente Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las controversias relacionadas con los pagos que la Entidad debe efectuar al Contratista. Más aun considerando el sistema de contratación aplicable al presente caso que es el sistema de Suma alzada, cuya propuesta formulada por el Contratista involucra un monto fijo integral el cual la entidad debe pagar conforme a sus obligaciones.
24. Por los mismos motivos, ya habiendo analizado que existe un saldo pendiente que no ha sido pagado por FITEL, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **FITEL no ha pagado el íntegro del monto contractual pactado al Consorcio Motora-Vencor.**

Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones ha emitido y notificado las conformidades de recepción por las prestaciones brindadas por el Consorcio

25. Sobre el presente punto controvertido, este Colegiado determinará si FITEL ha cumplido con la emisión y notificación de la conformidad de recepción del servicio brindado por parte del CONSORCIO, quien sostiene que el hecho no se ha producido, razón por la cual evidenciaría que el CONTRATO aún se encuentra vigente.
26. Sobre la efectiva notificación de la conformidad del servicio, ambas partes coinciden que esta no se ha producido, siendo la justificación de FITEL que ni la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento establecen una obligación de su parte para la notificación de la conformidad del servicio en virtud del texto literal del artículo 176 del Reglamento:

"Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin

perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. (...)"

27. En este sentido, la conformidad del servicio sí sería válida aun cuando esta no se haya notificado, teniendo en consideración que, según los argumentos del FITEL, este habría cumplido con el pago íntegro de la contraprestación en favor del CONSORCIO.
28. Sobre lo mencionado, este Colegiado no comparte la posición del FITEL, considerando que la falta de determinación de la norma en la notificación de las decisiones de la Administración, no le exime de respetar el debido procedimiento correspondiente, teniendo en consideración las normas supletorias aplicables.
29. Partimos del hecho que una Entidad dentro del marco de las contrataciones del Estado, en su calidad de administración pública, materializa sus actuaciones en la ejecución de sus contratos, mediante actos administrativos, en tanto estas decisiones modifican una situación jurídica determinada, estando sus requisitos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
30. La Ley del Procedimiento Administrativo General si bien no es aplicable para la relación contractual en cuanto a la regulación de procedimientos de orden general, si es aplicable respecto de la función administrativa ejercida por la Administración con ocasión de la ejecución o administración de los contratos, ello de acuerdo al artículo II del Título Preliminar que dispone que esta regula "además del procedimiento administrativo común, la función administrativa del Estado". Esta relación va de la mano con lo que se conoce en doctrina como bloque de legalidad de los contratos públicos o administrativos o principio de auto integración, cuestión que expresa BERMEJO VERA, de la forma que sigue:

"Todos los contratos administrativos (públicos, por tanto) se rigen por las normas del Derecho Administrativo de la contratación pública. En lo no previsto expresamente en este Ordenamiento especial y en el clausulado específico de cada contrato, opera la supletoriedad, en primer grado, del Ordenamiento Administrativo general y, en segundo grado del Derecho civil o mercantil. La jurisprudencia avala este sistema de supletoriedad invocando el "principio de auto integración" que supone la aplicación prioritaria del Ordenamiento administrativo especial y general respecto del Ordenamiento jurídico privado".⁸

31. Asimismo, en razón de los actos administrativos dentro de la estructura de un contrato administrativo, BARRA señala lo siguiente:

"El análisis del acto administrativo, en la estructura del contrato administrativo, es absolutamente natural y necesario, teniendo en cuenta que uno de los sujetos de la relación contractual es siempre una administración pública, o un sujeto privado que actúa en esa relación jurídica en tanto que delegado de una administración pública, es decir gozando de su misma – con ciertas limitaciones – situación jurídica (...) (...) Ahora bien, el modo general que tienen las administraciones públicas de expresar hacia el exterior de su propia organización su voluntad jurídica, es a través de actos administrativos."

32. En este sentido, la voluntad jurídica de la administración dentro de un contrato forma parte de sus declaraciones que surten efectos jurídicos para los contratistas. Sobre ello, verificamos su configuración como actos administrativos teniendo en consideración el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir

⁸ BERMEJO VERA, José (2015) El Sistema de Contratación de las Administraciones Públicas, Objeto, Evolución y Prospectiva del Contrato Público, en: Revista Derecho & Sociedad, N° 44, p.30.

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

33. *Ello es concordante con lo señalado en el Art. 5 de la Ley de Contrataciones del Estado que prevé un orden de prelación, tal y como se verifica a continuación:*

Art. 5 Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)

34. En ese contexto, es necesario señalar que la aplicación supletoria de normas presupone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)⁹.

No obstante, la aplicación supletoria de una norma implica un análisis de compatibilidad, el cual ha sido efectuado por éste Tribunal en los párrafos precedentes.

35. Así las cosas, conforme a la Cláusula Novena del Contrato, se tiene que el área usuaria de la Entidad encargada de otorgar la conformidad era la Secretaria Técnica, dicho acto ocurrió el 18 de diciembre de 2014, cuya fecha de emisión se desprende del Informe N° 472-2014-MTC/24-ASP, conforme a la siguientes imágenes.

⁹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de “(...) *la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria*”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

PARA : ING. LUIS MONTES BAZALAR
Secretario Técnico del FTEL

ASUNTO : Conformidad de 23 instalaciones - Proyecto Radio HF Contrato N° 031-2012-MTC/24

REFERENCIA : a) Carta 032-2014-FIT (PID N° 229218)
b) Carta 034-2014-FIT (PID N° 224617)
c) Carta 091-2014-FIT (PID N° 224010)

FECHA : Lima, 18 DIC. 2014

Móvil a usted, a fin de informarlo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 09 de Julio de 2012, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Unidad Ejecutora N° 11, Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, en adelante FTEL y de otra parte, el CONSORCIO PERUCCO, en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 031-2012-MTC/24, en adelante EL CONTRATO, cuyo objeto es la construcción del "Sumbadora, sistema de supervisión de los Sistemas de Telecomunicaciones de radio en Zonas Aisladas - N°" de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases y las Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública N° 001-2011-MTC/24 - Primera Convocatoria.
- 1.2 El 05 de diciembre de 2014, mediante carta N° 051-2014-FIT, EL CONTRATISTA remitió veridos (22) aulas de instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de radio HF, correspondientes a 22 localidades departamentales. A través de dichas aulas EL CONTRATISTA constató la instalación de la totalidad de instalaciones establecidas en el CONTRATO.
- 1.3 El 05 y 11 de diciembre de 2014, mediante cartas N° 094-2014-FIT y N° 096-2014-FIT respectivamente, EL CONTRATISTA remitió la información correspondiente al levantamiento de observaciones encontradas en la supervisión de cuatro (04) localidades del Proyecto HF, las cuales fueron comunicadas al Contratista mediante Oficio N° 2569-2014-MTC/24.
- 1.4 El 02, 05 y 11 de diciembre de 2014, mediante informes N° 438-2014-MTC/24, N° 444-2014-MTC/24 y N° 449-2014-MTC/24, personal de esta Secretaría Técnica presentó resultado de las supervisiones realizadas a las 22 localidades señaladas en el numeral 1.2.



Area Técnica 2309
Lima, Lima 01 Perú
(51) 011 7000

2. ANALISIS

De las supervisiones realizadas, se constató la correcta instalación de 22 sistemas de radio HF comunicados por EL CONTRATISTA, con las siguientes precisiones:

Sistemas supervisados (condiciones)	Observaciones
22	Sistema instalado y en observación(1)
01	Sistema instalado, no pudo verificarse por falta de operatividad (Sistema de radio HF en observación por un sistema que no pudo verificarse por falta de operatividad)

Respecto a lo señalado en el cuadro precedente, cabe señalar que 02 sistemas de radio HF se encuentran correctamente instalados, sin embargo, no se pudo verificar su operatividad por encontrarse el local cerrado. El supervisor indicó que al consultar a los pobladores de la zona respecto de la operatividad de los sistemas, estos manifestaron que los sistemas se encuentran operativos. Por ello, el supervisor otorga la conformidad respectiva a los sistemas.

Por otro lado, se debe precisar que mediante informe N° 2485-2014-MTC/24, "Conformidad de 55 instalaciones - Proyecto HF", se señaló que 01 sistema instalado se encontraba pendiente de supervisión debido a difícil acceso. Respecto a este último caso, mediante informe N° 2528-2014-MTC/24 se precisó entre otras, que la supervisión del sistema instalado en la localidad de Yanakuntich sería realizada a través de supervisión remota. Por lo cual, mediante comunicación telefónica, al número 065-810826, el Apu de la localidad de Yanakuntich, Sr. Chuu Herman Yanakuan Wasum, DNI N° 44500328, informó que el sistema ha sido correctamente instalado el 21/11/2014; sin embargo, a la fecha el micrófono de la radio ha sufrido deterioros. Dicha observación ha sido informada al CONTRATISTA, por lo que se viene tomando acciones para que el sistema recupere su operatividad de conformidad con la Garantía Técnica que esta última ofertó. En ese sentido, al haber realizado la supervisión remota se otorga la conformidad respectiva a la instalación realizada en la localidad de Yanakuntich.

En ese sentido, al constatar la instalación de 23 sistemas de HF se otorga la conformidad respectiva a las 23 localidades, remitiéndose al informe N° 0138-2014-MTC/24 del 18 de diciembre de 2014, en adelante el Informe Técnico. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 178, Resolución y Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, la recepción conforme por parte de la Unidad Ejecutora del FTEL a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.



Ministerio de la Protección del Consumidor en el Perú
Unidad Ejecutora del FTEL
Lima, Lima 01 Perú
(51) 011 7000



3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1. Se otorga la conformidad respectiva a 23 sistemas radio HF, correspondiente al Contrato N° 051-2012-MTC/24. Por lo cual, se deberá pagar al CONSORCIO MOTORA – VENCOR el monto de S/. 25,327.14 Nuevos Soles.
- 3.2. Con la conformidad y pago de los 23 sistemas en mención, el CONSORCIO MOTORA – VENCOR, cumplió con todas las obligaciones relacionadas de instalación de sistemas HF en 550 localidades, según Contrato N° 051-2012-MTC/24.
- 3.3. Se recomienda comunicar al CONSORCIO MOTORA – VENCOR los resultados del presente informe, a fin que emita el documento respectivo para el pago.
- 3.4. Se recomienda derivar el presente informe a la Coordinación Administrativa, a fin de proseguir con los trámites correspondientes.

Atentamente,

Luis Montes Bazalar
Ingeniero de Proyectos
Área de Supervisión de Proyectos - PTEL

Alex Juan Gonzales Carpio
Ingeniero de Proyectos
Área de Supervisión de Proyectos - PTEL

Ricardo Alejandro Pajón Flores
Área de Supervisión de Proyectos

El suscrito expresa su conformidad al presente informe.

Ing. Luis Montes Bazalar
Secretario Técnico
Fondo de Inversión en Telecomunicaciones
PTEL

En esa línea, se tiene que el artículo 181 del Reglamento establece que: "(...) el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al

pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

36. Ahora bien, respecto a la efectividad de la conformidad para producir efectos jurídicos sobre los derechos de los contratistas, el Contratista para el presente caso, ella queda evidenciada con lo dispuesto por la versión aplicable del Artículo 177 del Reglamento, el mismo que manda que *"luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista"*; quedando demostrando, con lo expuesto, que la conformidad constituye, en definitiva, un acto administrativo; en razón que produce una manifestación de voluntad de la Entidad relevante dentro de la ejecución del contrato.
37. Así las cosas, conforme a las normas citadas, la Entidad debió emitir la conformidad dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el servicio, ya que a partir de ello, el Consorcio podía tomar conocimiento de la fecha cierta para contabilizar el retraso de pago por parte de la Entidad, en caso existiera; contrario sensu la Entidad debió comunicar al Consorcio con el acto de conformidad, ello se desprende del numeral 3.3 del Informe N° 472-2014-MTC/24-ASP donde el área encargada de dar la conformidad, Secretaría Técnica de FITEL, recomienda informar al Consorcio el haber brindado conformidad al servicio. Así las cosas, se verifica que la propia área encargada reconocía la necesidad de poner en conocimiento del Consorcio la conformidad brindada, acto que se verifica no se produjo, es decir, la Entidad no cumplió con notificar al Consorcio con las conformidades por los servicios prestados.
38. Sin embargo, estos no son los únicos efectos atribuibles a la conformidad sobre los derechos de los administrados. Por su parte, el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que la última conformidad coadyuva, junto con el pago de la última prestación a cargo de la entidad, en la culminación de los contratos de bienes y servicios; mientras que, adicionalmente, el del Artículo 52 de la Ley de Contratación del Estado dispone un plazo de caducidad para que los administrados exijan los derechos que contractualmente les hubieran correspondido, determinado la posibilidad de impugnar la actuación de la administración hasta el momento en el que el contrato culmine.
39. No cabe duda, entonces, que la conformidad es un acto administrativo, correspondiéndole, por lo tanto, toda la regulación que corresponde, siendo una

de ellas la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual incluye el examen de validez de los actos administrativos, establecido en el artículo 3.

40. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la eficacia de los actos administrativos, dependen de la notificación legalmente realizada.

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"

41. Se debe considerar, de manera complementaria, la posibilidad de que la administración anticipe la eficacia de un acto determinado, según lo dispuesto por el Art. 17° de la LPAG; sin embargo, esta posibilidad se encuentra limitada a aquellos casos en los que esta decisión resulte en un beneficio del administrado afectado por el acto en cuestión. Por lo tanto, en el caso de la última conformidad, dados los efectos relativos a la caducidad de los derechos, los cuales son negativos para el administrado, se entiende que esta debe ser necesariamente notificada para ser eficaz.
42. Concluimos necesario, en función de la naturaleza de las decisiones de la Entidad dentro del marco de las contrataciones del estado, que resulta indispensable para la eficacia de sus actos, que estos cumplan con la debida notificación legal, lo que corresponde que el Contratista tome conocimiento de estas actuaciones para los fines que sean pertinentes.
43. Ahora bien, de los medios probatorios actuados en el presente proceso arbitral no es posible concluir que FITEL haya cumplido con notificar al CONSORCIO con la conformidad de la recepción de la última prestación pactada, habiéndose limitado a señalar, en la quinta foja de su escrito del 14 de noviembre del 2017, que *"la conformidad para que sea válida no requiere ser notificada"*.
44. Por tanto, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **FITEL emitió más no notificó las**

conformidades de recepción por las prestaciones brindadas por el Consorcio.

Determinar si ha caducado el derecho del Consorcio Motora-Vencor a reclamar los gastos generales derivados del Contrato No. 051-2012-MTC/24, para la contratación del suministro, traslado, instalación y puesta en operación de sistemas de telecomunicaciones en radio aisladas – HF.”

45. Sobre el presente punto controvertido, este Colegiado analizará si las solicitudes para el pago de mayores gastos generales presentadas por el CONSORCIO ante el FITEL, formuladas mediante Carta No. 23-2016/FITEL de fecha 26 de mayo de 2016 y mediante Carta No. 029-2016/FITEL de fecha 28 de junio de 2016, fueron presentadas de forma extemporánea y, por consiguiente, el derecho del CONSORCIO para su solicitud habría caducado. De lo expuesto se tiene que la caducidad aludida por la Entidad, se funda en el hecho que el Contratista no presentó la solicitud de arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, es decir, que presentó su solicitud fuera del plazo dispuesto para ello.
46. En ese escenario, la figura de la caducidad es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, radicando su justificación en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, ya que con la caducidad se protege el interés general¹⁰.
47. Asimismo, la caducidad, figura sobre la que recae la discusión en el presente punto controvertido, tal como establece el Código Civil en su artículo 2003, configura la extinción tanto del derecho como de la acción correspondiente¹¹. Este concepto, al igual que la prescripción extintiva, se basa en el transcurso del tiempo que generan limitaciones al titular respecto de ciertos derechos en función de su inactividad; los cuales solo están definidos, en principio, por medio de la norma, de conformidad con el artículo 2000 y 2004 del Código Civil:

¹⁰ CASTILLO FREYRE, Mario. Arbitraje y Debido Proceso. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2007, págs. 121 – 122.

¹¹ Artículo 2003 del Código Civil:

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

“Artículo 2000: Solo la ley puede fijar los plazos de prescripción.”

“Artículo 2004: Los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario.”

La expresión “ley” debe ser definida en, primer orden, en su sentido estricto, es decir, toda aquella norma de carácter general proveniente del poder legislativo y, en segundo orden, como toda aquella norma que emitida por el poder ejecutivo esté reconocida constitucionalmente con una jerarquía similar al de la ley¹². La exigencia de que sólo una norma con rango de ley pueda establecer caducidades y plazos de caducidad, obedece a una profunda y trascendente razón de orden constitucional pues los derechos de los ciudadanos deben ser limitados por el poder en quien el orden constitucional ha encargado la función de dar leyes, es decir, el Congreso de la República, conforme lo establece el artículo 102 de la Constitución Política del Perú, salvo los supuestos excepcionales expresamente previstos en la Constitución, tal es el supuesto de los decretos legislativos emitidos en uso de las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República.

48. Sobre el particular, VIDAL RAMIREZ explica que la caducidad limita tanto la condición subjetiva de la persona al no poder accionar ante la instancia jurisdiccional correspondiente, como la propia exigibilidad del derecho¹³:

“Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley. Ya al comentar el artículo 1989 hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por 'ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.”

¹² Sobre el sistema de fuentes normativas véase, entre otras, las STC N° 005-2003-AI/TC y la 047-2004-AI/TC.

¹³ VIDAL RAMIREZ, Fernando (2007) Código Civil Comentado – Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica. Pp. 325.

49. De esta forma, lo que corresponde a este Colegiado en el presente punto controvertido es verificar si el CONSORCIO, efectivamente, se encuentra limitado en la acción o el derecho respecto de los mayores gastos generales producto de las ampliaciones de plazo aprobadas por FITEL, en virtud de la caducidad alegada por esta.
50. En razón de este ítem, FITEL ha señalado en su escrito con sumilla "Absuelve traslado – Res. No. 16" de fecha 14 de agosto de 2017 que al momento que el CONSORCIO solicitó los mayores gastos generales mediante Carta No. 23-2016/FITEL de fecha 26 de mayo de 2016 y mediante Carta No. 029-2016/FITEL de fecha 28 de junio de 2016, el CONTRATO ya habría concluido, pues el último pago se habría realizado el 21 de enero de 2015; razón por la cual el CONSORCIO habría perdido su derecho de requerir los mayores gastos generales en virtud de la caducidad.
51. Ahora bien, lo que corresponde analizar para determinar la caducidad de las solicitudes del CONSORCIO es verificar si la normativa aplicable establece algún plazo para que el Contratista acredite y solicite el pago de los mayores gastos generales ante la Entidad.
52. Sobre el particular, el Reglamento aplicable, en razón del pago de mayores gastos generales, establece lo siguiente:

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (El subrayado y resaltado es nuestro)

53. El artículo en cuestión no establece un plazo perentorio sobre el cual el Contratista deba formular hacia la Entidad la acreditación de los mayores gastos generales para su pago correspondiente. Sin embargo, esto no debe entenderse

como un plazo ilimitado, en razón que existen etapas en la ejecución del Contrato donde podemos identificar la pertinencia para la solicitud de los mayores gastos generales.

54. Si bien es cierto, la norma no ha establecido un plazo específico para la formulación de la solicitud a efectos que el Contratista cuente con el tiempo que sea necesario para acreditar con el mayor sustento posible; esto solo tendría utilidad si se formula antes de la emisión de la conformidad del servicio, teniendo en consideración que este documento contiene el detalle económico de la contraprestación a pagar al contratista; luego de ello, ya no tendría sentido que la Entidad evalúe una solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales en razón que el contrato ya culminó.
55. Sobre este punto, este Colegiado acoge el criterio del OSCE señalado en la Opinión No. 142-2015/DTN:

“Ahora bien, debe indicarse que el artículo 175 del Reglamento no establece un plazo perentorio en el que el contratista tenga que solicitar y acreditar los mayores gastos generales o costo directo originados por la ampliación del plazo de un contrato de servicios (incluidos los contratos de consultoría en general y consultoría de obra).

No obstante, la referida omisión tiene por finalidad permitirle al contratista la flexibilidad necesaria para acreditar los mayores gastos generales y costo directo que le corresponden por la ampliación del plazo contractual, en atención a que su acreditación fehaciente requiere de la presentación de determinados documentos que, por lo general, se emiten con posterioridad a la ejecución de los mayores gastos generales y costo directo.

En esa medida, el contratista podrá acreditar los mayores gastos generales y/o costo directo en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente y hasta antes de la culminación del contrato. (El subrayado y resaltado es nuestro)

56. Por lo antes mencionado, este Colegiado considera que la oportunidad para la formulación de solicitudes de reconocimiento de mayores gastos generales depende de la vigencia del contrato, en razón que el plazo máximo para su presentación responde a la culminación del contrato, el cual es establecido por el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente."

57. En este sentido, al haber determinado en los puntos controvertidos anteriores que FTEL no ha cumplido con emitir la conformidad del servicio ni con la totalidad del pago correspondiente, podemos concluir que el CONTRATO materia del presente arbitraje aún se encuentra vigente, razón por la cual el derecho del CONSORCIO de solicitar el pago de los mayores gastos generales aún no ha caducado, siendo pertinente aclarar que, conforme a nuestros numerales 1 al 9 del presente laudo, las modificaciones de la Ley No. 29873 y el Decreto Supremo No. 138-2012-EF no son aplicables al presente caso, por lo que corresponde precisar que los artículos 52.2 y 181 de dichas normas, no son de aplicación para el presente punto controvertido.
58. Por tanto, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **no ha caducado el derecho del Consorcio a reclamar los gastos generales derivados del Contrato No. 051-2012-MTC/24, para la contratación del suministro, traslado, instalación y puesta en operación de sistemas de telecomunicaciones de radio en zonas aisladas – HF.**

Lud

Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones violó el derecho al debido proceso del Consorcio Motora-Vencor durante la tramitación de sus pedidos de reconocimiento de gastos generales al 26 de mayo de 2016 al 28 de junio de 2016.

59. Sobre el presente punto controvertido, este Colegiado tiene presente lo manifestado por el Consorcio en su escrito de demanda, sobre el cual alega que
- Z*

se ha presentado una violación al debido procedimiento en razón de los siguientes puntos:

- *FITEL contaba con la obligación de contemplar en su TUPA, es decir, el del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un procedimiento relativo a la acreditación de los mayores gastos generales.*
- *FITEL contaba con la obligación de atender a los requerimientos de EL CONSORCIO en lo relativo a sus solicitudes y reconsideraciones por mayores gastos generales.*

60. En lo referente al debido procedimiento, es necesario considerar que la versión aplicable del Artículo 175 del RLCE dispone que, en caso la ampliación de plazo sea generada por "(...) *Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.(...)*"; de esta manera, ante el otorgamiento de una ampliación de plazo a favor del Contratista, el ordenamiento jurídico faculta al contratista de requerir los mayores gastos generales en los que hubiera incurrido por el retraso en la ejecución de sus prestaciones.
61. Esto es, tal disposición supedita la procedencia de este requerimiento a que el contratista despliegue una actividad probatoria que justifique la correspondencia entre la compensación de los mayores gastos generales requerida y los gastos que hubiera realizado.
62. Este Tribunal afirma, en ese sentido, que el concepto "debidamente acreditados" hace referencia a un estándar probatorio; siendo que, según lo dispuesto por el Artículo 191 del Código Procesal Civil, el cual aplicamos supletoriamente, nuestro ordenamiento opta por permitir la actuación de cualquier medio probatorio que sea adecuado para generar certeza y fundamentar decisiones respecto a hechos expuestos.
63. En ese sentido, no corresponde exigir, como señala el CONSORCIO, la regulación clara y taxativa de los medios adecuados para probar mayores gastos generales, otorgándole nuestro marco legal libertad para probar como considere más adecuado y en base a los cualesquiera medios que tenga a su alcance.
64. Por su parte, la regulación correspondiente al requerimiento de mayores gastos generales, al ser propia de la normativa de contrataciones del Estado, debe ser

enmarcada dentro del orden de prelación de aplicación normativa comprendido en el Artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado; el cual dispone la primacía de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento sobre las demás normas de derecho público en dicha materia. Por lo tanto, al haber reglado el Reglamento el procedimiento relativo a la solicitud de mayores gastos generales, su regulación por parte de un TUPA sería impertinente.

65. Ahora bien, de lo actuado se tiene que el contratista presentó sus solicitudes de reconocimiento de mayores gastos generales los días 26 de mayo y 28 de junio de 2016 respectivamente. Estas solicitudes fueron atendidas mediante el Oficio N° 1016-2016-MTC/24 y mediante por silencio administrativo negativo, respectivamente; siendo que posteriormente, contra dicha denegatoria, el contratista presentó sendos recursos de reconsideración, operando, en lo relativo a ellos, el silencio administrativo negativo.
66. Respecto a la procedencia del silencio administrativo negativo, la validez del mismo se encuentra reconocida en la versión original del Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que “(...) *el silencio negativo es aplicable (...) en aquellos procedimientos (...) en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)*”; indicado posteriormente, el Artículo 188 del mismo cuerpo normativo que la administración queda dispensada de su obligación de resolver si el asunto es sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.
67. De esta manera, atendiendo a lo expuesto, este Tribunal no considera que los puntos argumentados por el CONSORCIO hayan constituido una vulneración a su derecho al debido proceso, por tanto, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones no violó el derecho al debido proceso del Consorcio Motora-Vencor durante la tramitación de sus pedidos de reconocimiento de gastos generales del 26 de mayo de 2016 al 28 de junio de 2016.**
68. Por lo antes mencionado, este Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del CONSORCIO formulada en el literal A) del petitorio de la demanda.

Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 838,420.98 y US\$7, 265.73 por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 26 de mayo de 2016.

69. Sobre el presente punto controvertido, es preciso mencionar que el presente Colegiado ya ha resuelto en el presente Laudo que i) el CONTRATO aún se encuentra vigente al no haberse efectuado el pago íntegro de la contraprestación al CONSORCIO y al no haber emitido la conformidad del servicio correspondiente y ii) el derecho del CONSORCIO de acreditar y solicitar a FITEL el pago de los mayores gastos generales no ha caducado en virtud de no haberse culminado el CONTRATO y no haber caducidad expresa en la ley.
70. En ese sentido, el otorgamiento de los mayores gastos generales se fundamenta en lo dispuesto en el art. 175 del RLCE que señala:

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.⁶³

71. Es preciso indicar que FITEL no ha objetado durante la ejecución contractual ni en las actuaciones arbitrales los documentos que acreditó el CONSORCIO en la solicitud de fecha 26 de mayo de 2016, teniendo en consideración que solo se ha pronunciado sobre la extemporaneidad del mismo, mas no sobre su aspecto sustancial.

72. Asimismo, respecto a ésta reclamación de gastos generales es pertinente precisar que le corresponde a las ampliaciones de plazo otorgadas mediante los siguiente documentos y en los siguientes plazos:

- Primera adenda: Ampliación de plazo de sesenta y tres (63) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 18 de diciembre de 2012. (Del 18.10.2013 al 19.12.2013)

- Segunda Adenda: Ampliación de plazo de treinta y cinco (35) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 5 de febrero de 2013. (Del 20.12.2013 al 23.01.2014)

- Tercera Adenda: Ampliación de plazo de treinta y ocho (38) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 16 de abril de 2013. (Del 24.01.2014 al 02.03.2014)

73. Sin perjuicio de ello, este colegiado ha revisado los medios probatorios que acreditan el monto pretendido, los cuales están adjuntos en la Demanda como Anexo 1-K. El detalle de la revisión se encuentra en el siguiente cuadro resumen:

<u>Concepto</u>	<u>Documento</u>	<u>Monto prorrateado periodo 18/10/2013 al 02/03/2014 (En soles)</u>	<u>Acreditado en la demanda (Folio)</u>
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones –Octubre 2013	Factura 001-426	8138.15	84
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Noviembre 2013	Factura 001-429	18020.20	85
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Diciembre 2013 (Anticipo)	Factura 001-431	5085.23	86

Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Diciembre 2013 (Saldo)	Factura 001-433	12934.97	87
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Enero 2014 (Anticipo)	Factura 001-435	6237.76	88
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Enero 2014 (Saldo)	Factura 001-437	11782.44	89
Gerencia de proyecto: Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones – Febrero 2014 (Anticipo)	Factura 001-440	6237,76	90
Gerencia de proyecto: Dirección – Octubre 2013	Factura 001-1086	5321.10	91
Gerencia de proyecto: Dirección – Noviembre 2013	Factura 001-1087	11782.44	92
Remuneraciones netas a personal – Octubre 2013		8179.08	No
Aportes ESSALUD – octubre 2013		858.00	No
Pago de ONP – Octubre 2013		31.83	No
Pagos de AFP – Octubre 2013		1167.77	No
Provisión Vacaciones – Octubre 2013		842.02	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) – Octubre 2013		75.78	No

Provisión CTS – Octubre 2013		982.32	No
Remuneraciones netas a personal – Noviembre 2013		18037.75	No
Aportes ESSALUD – Noviembre 2013		1859.24	No
Pagos de AFP – Noviembre 2013		2620.86	No
Provisión Vacaciones – Noviembre 2013		1721.53	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) – Noviembre 2013		154.93	No
Provisión CTS – Noviembre 2013		2008.49	No
Remuneraciones netas a personal – Diciembre 2013		39520.37	No
Aportes ESSALUD – Diciembre 2013		1859.24	No
Pagos de AFP – Diciembre 2013		2620.86	No
Provisión Vacaciones – Diciembre 2013		1721.53	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) – Diciembre 2013		154.93	No
Provisión CTS – Diciembre 2013		2008.49	No
Remuneraciones netas a personal – Enero 2014		17078.48	No
Aportes ESSALUD – Enero 2014		1761.04	No
Pagos de AFP – Enero 2014		2488.71	No
Provisión Vacaciones – Enero 2014		1745.03	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) –		157.05	No

Enero 2014			
Provisión Gratificaciones + Bonif – Enero 2014		3804.18	No
Provisión CTS - Enero 2014		2035.89	No
Remuneraciones netas a personal – Febrero 2014		19502.53	No
Aportes ESSALUD – Febrero 2014		2010.37	No
Pagos de AFP – Febrero 2014		2835.10	No
Provisión Vacaciones – Febrero 2014		1783.74	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) – Febrero 2014		160.53	No
Provisión Gratificaciones + Bonif – Marzo 2014		3888.56	No
Provisión CTS - Febrero 2014		2081.04	No
Remuneraciones netas a personal – Marzo 2014		1163.68	No
Aportes ESSALUD – Marzo 2014		120.41	No
Pagos de AFP – Marzo 2014		169.59	No
Provisión Vacaciones – Marzo 2014		115.08	No
Provisión ESSALUD (Vacaciones) – Marzo 2014		10.36	No
Provisión Gratificaciones + Bonif – Marzo 2014		250.87	No
Provisión CTS - Marzo 2014		134.26	No
SCTR - Octubre 2013	Factura 001-1059253	120.26	105
SCTR - Octubre 2013	Factura 015-0321465	116.76	106

SCTR - Octubre 2013	Factura 001-1072195	9.08	107
SCTR - Octubre 2013	Factura 014-0329610	8.82	108
SCTR - Noviembre 2013	Factura 001-1073689	286.39	109
SCTR - Noviembre 2013	Factura 014-0335358	278.04	110
SCTR - Noviembre 2013	Factura 001-1097198	13.12	111
SCTR - Noviembre 2013	Factura 015-0338874	12.74	112
SCTR - Diciembre 2013	Factura 001-1082821	283.06	113
SCTR - Diciembre 2013	Factura 001-0334438	274.81	114
SCTR - Enero 2014	Factura 001-1097190	286.39	115
SCTR - Enero 2014	Factura 014-0347917	278.04	116
SCTR - Febrero 2014	Factura 001-1109819	342.24	117
SCTR - Febrero 2014	Factura 015-0344013	332.26	118
SCTR - Marzo 2014	Factura 001-1126970	7.84	119
SCTR - Marzo 2014	Factura 014-0358056	21.44	120
SCTR - Marzo 2014	Factura 014-0366147	7.61	121
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo 000-67952059	12.01	122
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo C00-68120870	16.47	123
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo C00-68120869	8.00	124
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo C00-68120871	8.01	125
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo C00-68120873	8.66	126
Telefonía movil - Oct/Nov 2013	Recibo C00-69281471	40.00	127
Telefonía movil - Oct/Nov 2013	Recibo C00-69281472	181.08	128
Telefonía movil - Oct/Nov 2013	Recibo C00-69281473	48.07	128
Telefonía movil - Oct/Nov 2013	Recibo C00-69281475	43.48	130
Telefonía movil - Nov/Dic 2013	Recibo C00-70457943	124.50	131

Telefonía movil - Nov/Dic 2013	Recibo C00- 70457942	40.00	132
Telefonía movil - Nov/Dic 2013	Recibo C00- 70457944	45.91	133
Telefonía movil - Nov/Dic 2013	Recibo C00- 70457945	43.40	134
Telefonía movil - Dic/Ene 2014	Recibo C00- 71662429	87.63	135
Telefonía movil - Dic/Ene 2014	Recibo C00- 71662428	40.00	136
Telefonía movil - Dic/Ene 2014	Recibo C00- 71662432	43.16	137
Telefonía movil - Dic/Ene 2014	Recibo C00- 71662432	44.24	138
Telefonía movil - Ene/Feb 2014	Recibo C00- 72878262	40.00	139
Telefonía movil - Ene/Feb 2014	Recibo C00- 72878263	82.71	140
Telefonía movil - Ene/Feb 2014	Recibo C00- 72878264	43.06	141
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo C00- 72878266	43.25	142
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo C00- 74112595	10.00	143
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo C00- 74112596	22.91	144
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo C00- 74112598	10.87	145
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo C00- 74112597	10.00	146
Servicios de Contabilidad Octubre 2013	Recibo por honorarios 001- 001162	319.74	147
Servicios de Contabilidad Noviembre 2013	Recibo por honorarios 001- 001168	708.00	148
Servicios de Contabilidad Diciembre 2013	Recibo por honorarios 001- 001177	708.00	149
Servicios de Contabilidad Enero 2014	Recibo por honorarios 001- 001181	708.00	150
Servicios de Contabilidad Febrero 2014	Recibo por honorarios 001- 001188	708.00	151
Servicios de Contabilidad Marzo 2014	Recibo por honorarios 001- 001207	45.68	152

Sub

Gerencia de Proyecto: Dirección de ejecución del proyecto Diciembre 2013	Factura 001-1088	11782.44	154
Gerencia de Proyecto: Dirección de ejecución del proyecto Enero 2014	Factura 001-1089	11782.44	155
Gerencia de Proyecto: Dirección de ejecución del proyecto Febrero 2014	Factura 001-1090	11782.44	156
Gerencia de Proyecto: Dirección de ejecución del proyecto Marzo 2014	Factura 001-1091	760.16	157
Remuneraciones netas a personal - Octubre 2013		7417.18	No
Renta 5ta categoría - Octubre 2013		365.55	No
Pago de ONP - Octubre 2013		83.13	No
Aportes ESSALUD - Octubre 2013		802.79	No
Pagos de AFP - Octubre 2013		1054.02	No
Provisión de vacaciones - Octubre 2013		743.32	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Octubre 2013		66.90	No
Provisión de CTS - Octubre 2013		876.21	No
Remuneraciones netas a personal - Noviembre 2013		16526.55	No
Renta 5ta categoría - Noviembre 2013		802.27	No

Aportes ESSALUD - Noviembre 2013		1785.56	No
Pagos de AFP - Noviembre 2013		2510.84	No
Provisión de vacaciones - Noviembre 2013		1653.30	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Noviembre 2013		148.80	No
Provisión de CTS - Noviembre 2013		1928.86	No
Remuneraciones netas a personal - Diciembre 2013		38151.76	No
Renta 5ta categoría - Diciembre 2013		802.27	No
Aportes ESSALUD - Diciembre 2013		1785.56	No
Pagos de AFP - Diciembre 2013		2510.84	No
Provisión de vacaciones - Diciembre 2013		1653.30	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Diciembre 2013		148.80	No
Provisión de CTS - Diciembre 2013		1928.86	No
Remuneraciones netas a personal - Enero 2014		16526.55	No
Renta 5ta categoría - Enero 2014		802.27	No
Aportes ESSALUD - Enero 2014		1785.56	No
Pagos de AFP - Enero 2014		2510.84	No
Provisión de vacaciones - Enero 2014		1653.30	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Enero 2014		148.80	No

Sal

Z

[Handwritten signature]

Provisión gratificaciones + Bonif - Enero 2014		3604.20	No
Provisión de CTS - Enero 2014		1928.86	No
Remuneraciones netas a personal - Febrero 2014		16526.55	No
Renta 5ta categoría - Febrero 2014		802.27	No
Aportes ESSALUD - Febrero 2014		1785.56	No
Pagos de AFP - Febrero 2014		2510.84	No
Provisión de vacaciones - Febrero 2014		1653.30	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Febrero 2014		148.80	No
Provisión gratificaciones + Bonif - Febrero 2014		3604.20	No
Provisión de CTS - Febrero 2014		1928.86	No
Remuneraciones netas a personal - Marzo 2014		989.70	No
Renta 5ta categoría - Marzo 2014		64.00	No
Aportes ESSALUD - Marzo 2014		108.60	No
Pagos de AFP - Marzo 2014		152.97	No
Provisión de vacaciones - Marzo 2014		106.66	No
Provisión ESSALUD Vacaciones - Marzo 2014		9.60	No
Provisión gratificaciones + Bonif - Marzo 2014		232.53	No
Provisión de CTS - Marzo 2014		124.44	No

Alquiler de oficina - Oct 2013		1065.81	170
Alquiler de oficina - Nov 2013		2360.00	171
Alquiler de oficina - Dic 2013		2360.00	172
Alquiler de oficina - Ene 2013		2360.00	173
Alquiler de oficina - Feb 2013		2360.00	174
Alquiler de oficina - Mar 2013		152.26	175
Impuesto predial - Oct a Dic 2013	Estado de cuenta de contribuyente	234.83	176
Impuesto predial - Ene a Mar 2014	Estado de cuenta de contribuyente	236.90	177
Arbitrios - Oct a Dic 2013	Estado de cuenta de contribuyente	143.63	176
Arbitrios - Ene a Mar 2014	Estado de cuenta de contribuyente	138.56	177
Luz - Oct/Nov 2013	Recibo 156538176	236.13	178
Luz - Nov/Dic 2013	Recibo 157503449	349.34	179
Luz - Dic/Ene 2014	Recibo 158472047	305.40	180
Luz - Ene/Feb 2014	Recibo 159443776	348.39	181
Luz - Feb/Mar 2014	Recibo 160417920	264.54	182
Agua - Oct/Nov 2013	Recibo Noviembre 2013	28.68	183
Agua - Nov/Dic 2013	Recibo Diciembre 2013	163.41	184
Agua - Dic/Ene 2014	Recibo Enero 2014	948.78	185
Agua - Ene/Feb 2014	Recibo Febrero 2014	60.71	186
Agua - Feb/Mar 2014	Recibo Marzo 2014	84.47	187
Telefonía fija - Octubre 2013	Recibo Octubre 2013	182.65	188
Telefonía fija - Noviembre 2013	Recibo Noviembre 2013	443.90	189
Telefonía fija - Diciembre 2013	Recibo Diciembre 2013	411.96	190
Telefonía fija - Enero 2014	Recibo Enero 2014	354.58	191
Telefonía fija - Febrero 2014	Recibo Febrero 2014	320.69	192

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Telefonía fija - Marzo 2014	Recibo Marzo 2014	18.85	193
Telefonía movil - Set/Oct 2013	Recibo Octubre 2013	462.31	194
Telefonía movil - Oct/Nov 2013	Recibo Noviembre 2013	1392.41	195
Telefonía movil - Nov/Dic 2013	Recibo Diciembre 2013	1392.41	196
Telefonía movil - Dic/Ene 2014	Recibo Enero 2014	1338.01	197
Telefonía movil - Ene/Feb 2014	Recibo Febrero 2014	1437.05	198
Telefonía movil - Feb/Mar 2014	Recibo Marzo 2014	147.02	199
Comisión Carta Fianza Fiel cumplimiento (Vigente del 25/10/2013 al 31/12/2013)		6884.06	216
Comisión Carta Fianza Fiel cumplimiento (Vigente del 01/01/2014 al 31/01/2014)		3188.32	218
Comisión Carta Fianza Fiel cumplimiento (Vigente del 01/02/2014 al 06/03/2014)		3037.08	220
Servicios de consultoría y gestión especializada - Noviembre 2013	Factura 001-124	93928.00	221
Servicios de consultoría y gestión especializada - Diciembre 2013	Factura 001-131	93928.00	222
Servicios de consultoría y gestión especializada - Enero 2014	Factura 001-135	93928.00	223
Servicios de consultoría y gestión especializada - Febrero 2014	Factura 001-138	93928.00	224

Servicio de asesoría contable - Noviembre 2013	Factura 001-23	1500.00	247
Servicio de asesoría contable - Diciembre 2013	Factura 001-62	1500.00	248
Servicio de asesoría contable - Enero 2014	Factura 001-98	1500.00	249
Servicio de asesoría contable - Febrero 2014	Factura 001-180	1180.00	250
Servicio de asesoría contable - Marzo 2014	Factura 001-181	76.13	251
	TOTAL	838479.99	
	Monto acreditado		545302.54
	Monto no acreditado		293177.45

<u>Concepto</u>	<u>Documento</u>	<u>Monto prorrateado periodo 18/10/2013 al 02/03/2014 (En dólares estadounidenses)</u>	<u>Acreditado en la demanda</u>
Póliza de seguros (19/04/2013 al 18/04/2014) Cuota 1	Factura 001-6132029	1535.69	209
Póliza de seguros (19/04/2013 al 18/04/2014) Cuota 2	Factura 001-6233950	1535.69	210
Póliza de seguros (19/04/2013 al 18/04/2014) Cuota 3	Factura 0040-916	1535.69	211
Póliza de seguros (19/04/2013 al 18/04/2014) Cuota 4	Factura 001-8945	1535.69	212
Comisión Carta Fanza de Fiel cumplimiento (Vigente del 06/07/2012 al 24/10/2013)		268.58	214
Servicio anual de SPOT	Invoice 100000004617823	141.16	225
Servicio anual de SPOT	Invoice 100000005161660	502.76	233
Servicio anual de	Invoice	210.47	231

SPOT	100000005294910		
		Monto acreditado	7265.73
		Monto no acreditado	0

74. Respecto de los documentos consignados como "no acreditados", precisamos que el CONSORCIO solo ha presentado un cuadro Excel con el detalle de los gastos, sin presentar algún documento que acredite que estos hayan sido efectivamente pagados. Por este motivo este Tribunal considera que no corresponde su reconocimiento.
75. De esta forma, siendo que del total del monto pretendido el CONSORCIO ha cumplido con acreditar los mayores gastos generales por los montos de S/. 545 302.54 (Quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dos con 54/100 Soles) y US\$7 265.73 (Siete mil doscientos sesenta y cinco con 73/100 Dólares Estadounidenses), el Tribunal Arbitral solo deberá reconocer lo efectivamente acreditado.
76. Ante ello, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 545 302.54 (Quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dos con 54/100 Soles) y US\$7 265.73 (Siete mil doscientos sesenta y cinco con 73/100 Dólares Estadounidenses) por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 26 de mayo de 2016.**
77. Por lo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión del CONSORCIO formulada en el literal B) del petitorio de la demanda.

Determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 1' 379, 761.03 y US\$ 6, 972.84 por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio de 2016.

78. Al igual que en el desarrollo del quinto punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha analizado los documentos que acreditan los montos pretendidos, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro resumen:

<u>Concepto</u>	<u>Documento</u>	<u>Monto prorrateado periodo 03/03/2014 al 15/12/2014 (En soles)</u>	<u>Acreditado en la demanda (Folio)</u>
Remuneraciones Netas Personal - Marzo 2014		16,873.43	no
Aportes Essalud - Marzo 2014		1,745.93	no
Pagos de AFP - Marzo 2014		2,459.01	no
Provisión Vacaciones - Marzo 2014		1,668.66	no
Provisión Essalud (vacaciones) - Marzo 2014		150.17	no
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Marzo 2014		3,637.69	no
Provisión CTS - Marzo 2014		1,946.78	no
Remuneraciones Netas Personal - Abril 2014		8,268.25	no
Aportes Essalud - Abril 2014		853.21	no
Pagos de AFP - Abril 2014		1,211.57	no
Provisión Vacaciones - Abril 2014		790.02	no
Provisión Essalud (vacaciones) - Abril 2014		71.1	no
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Abril 2014		1,722.13	no
Provisión CTS - Abril 2014		921.66	no
SCTR - Marzo 2014	Factura No. 001 - 1126970	121.54	267
SCTR - Marzo 2014	Factura No. 014-0358056	310.82	268
SCTR - Marzo 2014	Factura No. 014-0366147	110.39	268
SCTR - Abril 2014	Factura No. 001 - 1136389	199.92	270
SCTR - Abril 2014	Factura No. 015 - 0366066	194.1	271
Telefonía Móvil - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° C00-74112595	30	272
Telefonía Móvil - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° C00-74112596	68.72	273

Telefonía Móvil - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° C00-74112598	32.62	274
Telefonía Móvil - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° C00-74112597	30.01	275
Servicios de Contabilidad - Marzo 2014	Recibo por Honorarios N° 001207	662.32	276
Servicios de Contabilidad - Abril 2014	Recibo por Honorarios N° 001215	708	277
Gerencia de Proyecto: Dirección de la ejecución del proyecto por el Ing. Jorge Ramos en el marco del Contrato N° 051-2012-MTC/24 correspondiente a Marzo 2014	Factura N° 001-001091	11,022.28	279
Gerencia de Proyecto: Dirección de la ejecución del proyecto por el Ing. Jorge Ramos en el marco del Contrato N° 051-2012-MTC/24 correspondiente a abril 2014	Factura N° 001-001092	11,782.44	280
Gerencia de Proyecto: Dirección de la ejecución del proyecto por el Ing. Jorge Ramos en el marco del Contrato N° 051-2012-MTC/24 correspondiente a mayo 2014	Factura N° 001-001094	11,782.44	281
Gerencia de Proyecto: Dirección de la ejecución del proyecto por el Ing. Jorge Ramos en el marco del Contrato N° 051-2012-MTC/24 correspondiente a Junio y Julio 2014	Factura N° 001-001123	23,564.88	282
Gerencia de Proyecto: Dirección de la ejecución del proyecto por el Ing. Jorge Ramos en el marco del Contrato N° 051-2012-MTC/24 correspondiente a Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2014	Factura N° 001-001122	52,830.95	283

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Remuneraciones Netas Personal - Marzo 2014		14,350.70	No
Renta de 5ta. Categoría - Marzo 2014		928	No
Aportes Essalud - Marzo 2014		1,574.71	No
Pagos de AFP - Marzo 2014		2,218.05	No
Provisión Vacaciones - Marzo 2014		1,546.64	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Marzo 2014		139.2	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Marzo 2014		3,371.67	No
Provisión CTS - Marzo 2014		1,804.42	No
Remuneraciones Netas Personal - Abril 2014		14,144.40	No
Renta de 5ta. Categoría - Abril 2014		892.59	No
Aportes Essalud - Abril 2014		1,656.92	No
Pagos de AFP - Abril 2014		2,192.46	No
Provisión Vacaciones - Abril 2014		1,822.92	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Abril 2014		164.07	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Abril 2014		3,973.98	No
Provisión CTS - Abril 2014		2,126.76	No
Remuneraciones Netas Personal - Mayo 2014		15,122.12	No
Renta de 5ta. Categoría - Mayo 2014		892.59	No
Aportes Essalud - Mayo 2014		1,651.60	No
Pagos de AFP - Mayo 2014		2,336.31	No
Provisión Vacaciones - Mayo 2014		1,626.95	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Mayo 2014		146.43	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Mayo 2014		3,546.75	No
Provisión CTS - Mayo		1,898.11	No

Sub

J

[Signature]

2014			
Remuneraciones Netas Personal - Junio 2014		14,133.19	No
Renta de 5ta. Categoría - Junio 2014		892.59	No
Aportes Essalud - Mayo 2014		1,549.66	No
Pagos de AFP - Junio 2014		2,192.70	No
Provisión Vacaciones - Junio 2014		1,440.12	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Junio 2014		129.61	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Junio 2014		3,139.45	No
Provisión CTS - Junio 2014		1,680.14	No
Remuneraciones Netas Personal - Julio 2014		32,834.79	No
Renta de 5ta. Categoría - Julio 2014		892.59	No
Aportes Essalud - Julio 2014		1,812.82	No
Pagos de AFP - Julio 2014		2,566.29	No
Provisión Vacaciones - Julio 2014		1,730.56	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Julio 2014		155.75	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Julio 2014		3,772.63	No
Provisión CTS - Julio 2014		2,019.00	No
Remuneraciones Netas Personal - Agosto 2014		17,024.77	No
Renta de 5ta. Categoría - Agosto 2014		997.05	No
Aportes Essalud - Agosto 2014		1,858.98	No
Pagos de AFP - Agosto 2014		2,633.62	No
Provisión Vacaciones - Agosto 2014		1,730.56	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Agosto 2014		155.75	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Agosto 2014		3,772.63	No

Provisión CTS - Agosto 2014		2,019.00	No
Remuneraciones Netas Personal - Setiembre 2014		14,680.47	No
Renta de 5ta. Categoría - Setiembre 2014		920.72	No
Aportes Essalud - Setiembre 2014		1,642.23	No
Pagos de AFP - Setiembre 2014		2,278.99	No
Provisión Vacaciones - Setiembre 2014		1,730.56	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Setiembre 2014		155.75	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Setiembre 2014		3,772.63	No
Provisión CTS - Setiembre 2014		2,019.00	No
Remuneraciones Netas Personal - Octubre 2014		15,368.24	No
Renta de 5ta. Categoría - Octubre 2014		920.72	No
Aportes Essalud - Octubre 2014		1,680.17	No
Pagos de AFP - Octubre 2014		2,379.71	No
Provisión Vacaciones - Octubre 2014		1,730.56	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Octubre 2014		155.75	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Octubre 2014		3,772.63	No
Provisión CTS - Octubre 2014		2,019.00	No
Remuneraciones Netas Personal - Noviembre 2014		17,918.28	No
Renta de 5ta. Categoría - Noviembre 2014		920.72	No
Aportes Essalud - Noviembre 2014		1,869.00	No
Pagos de AFP - Noviembre 2014		2,647.78	No

Provisión Vacaciones - Noviembre 2014		1,730.56	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Noviembre 2014		155.75	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Noviembre 2014		3,772.63	No
Provisión CTS - Noviembre 2014		2,019.00	No
Remuneraciones Netas Personal - Diciembre 2014		17,818.42	No
Renta de 5ta. Categoría - Diciembre 2014		593.23	No
Aportes Essalud - Diciembre 2014		847.21	No
Pagos de AFP - Diciembre 2014		1,200.06	No
Provisión Vacaciones - Diciembre 2014		837.37	No
Provisión Essalud (vacaciones) - Diciembre 2014		75.36	No
Provisión Gratificaciones + Bonif. - Diciembre 2014		1,825.47	No
Provisión CTS - Diciembre 2014		976.94	No
Alquiler de oficina - Marzo 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 03/2014	2,207	306
Alquiler de Oficina - Abril 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 04/2014	2,360.00	307
Alquiler de Oficina - Mayo 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 05/2014	2,360.00	308
Alquiler de Oficina - Junio 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 06/2014	2,360.00	309

Alquiler de Oficina - Julio 2014	Comprobante de pago del Interbank correspondiente al impuesto a la Renta - 07/2014	2,360.00	310
Alquiler de Oficina - Agosto 2014	Comprobante de pago del Interbank correspondiente al impuesto a la Renta - 08/2014	2,360.00	311
Alquiler de Oficina - Setiembre 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 09/2014	2,360.00	312
Alquiler de Oficina - Octubre 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 10/2014	2,360.00	313
Alquiler de Oficina - Noviembre 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 11/2014	2,360.00	314
Alquiler de Oficina - Diciembre 2014	Comprobante de pago del BCP correspondiente al impuesto a la Renta - 03/2014	1,141.94	315
Impuesto Predial - Enero a Marzo 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	112.62	316
Impuesto Predial - Abril a Junio 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	336.58	316
Impuesto Predial - Julio a Setiembre 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	325.83	316
Impuesto Predial - Octubre a Diciembre 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	262.63	316
Arbitrios - Enero a Marzo 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	65.88	316
Arbitrios - Abril a Junio 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	197.89	316
Arbitrios - Julio a Setiembre 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	191.3	316
Arbitrios - Octubre a Diciembre 2014	Estado de Cuenta al 26.01.15 de la Sra. García Solari	152.59	316

Luz - Febrero / 2014	Recibo N° 160417920	100.77	317
Luz - Marzo / Abril 2014	Recibo N° 161395271	351.62	318
Luz - Abril / Mayo 2014	Recibo N° 162375612	392.52	319
Luz - Mayo / Junio 2014	Recibo N° 163358724	291.18	320
Luz - Junio / Julio 2014	Recibo N° 164343701	239.7	321
Luz - Julio / Agosto 2014	Recibo N° 165330954	276.87	322
Luz - Agosto / Setiembre 2014	Recibo N° 166321206	233.85	323
Luz - Setiembre / Octubre 2014	Recibo N° 167313532	248.18	324
Luz - Octubre / Noviembre 2014	Recibo N° 168308731	260.07	325
Luz - Noviembre / Diciembre 2014	Recibo N° 169306582	265.92	326
Luz - Diciembre / Enero 2015	Recibo N° 170307513	41.63	327
Agua - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° 03247258- 14111201403	9.75	328
Agua - Marzo / Abril 2014	Recibo N° 04840465- 14111201404	153.13	329
Agua - Abril / Mayo 2014	Recibo N° 06337800- 14111201405	117.9	330
Agua - Mayo / Junio 2014	Recibo N° 07861118- 14111201406	138.48	331
Agua - Junio / Julio 2014	Recibo N° 09409644- 14111201407	185.08	332
Agua - Julio / Agosto 2014	Recibo N° 10969161- 14111201408	117.9	333
Agua - Agosto / Setiembre 2014	Recibo N° 12493548- 14111201409	133.82	334
Agua - Setiembre / Octubre 2014	Recibo N° 14061789- 14111201410	128.22	335
Agua - Octubre / Noviembre 2014	Recibo N° 15579220- 14111201411	128.3	336
Agua - Noviembre / Diciembre 2014	Recibo N° 17118522- 14111201412	127.21	337

Agua - Diciembre / Enero 2015	Recibo N° 00434473-14111201501	43.12	338
Telefonía Fija - Marzo 2014	Recibo N° 0050-08727582	273.31	339
Telefonía Fija - Abril 2014	Recibo N° 0050-08995770	305.18	340
Telefonía Fija - Mayo 2014	Recibo N° 0050-09274290	381.16	341
Telefonía Fija - Junio 2014	Recibo N° 0050-09559047	324.33	342
Telefonía Fija - Julio 2014	Recibo N° 0050-09838591	358.4	343
Telefonía Fija - Agosto 2014	Recibo N° 0050-10128112	321.41	344
Telefonía Fija - Setiembre 2014	Recibo N° 0050-10419546	268.04	345
Telefonía Fija - Octubre 2014	Recibo N° 0050-10691488	229.17	346
Telefonía Fija - Noviembre 2014	Recibo N° 0050-10857336	323.18	347
Telefonía Fija - Diciembre 2014	Recibo N° 0050-11221510	97.25	348
Telefonía Móvil - Febrero / Marzo 2014	Recibo N° T001-0174793633	1,225.20	349
Telefonía Móvil - Marzo / Abril 2014	Recibo N° T001-0180820048	1,377.53	350
Telefonía Móvil - Abril / Mayo 2014	Recibo N° T001-0186958456	1,369.50	351
Telefonía Móvil - Mayo / Junio 2014	Recibo N° T001-0193186812	1,377.53	352
Telefonía Móvil - Junio / Julio 2014	Recibo N° T001-0199645502	1,372.49	353
Telefonía Móvil - Julio / Agosto 2014	Recibo N° T001-0206177087	1,377.53	354
Telefonía Móvil - Agosto / Setiembre 2014	Recibo N° T001-0212857553	1,377.53	355
Telefonía Móvil - Setiembre / Octubre 2014	Recibo N° T001-0219664802	1,377.53	356
Telefonía Móvil - Octubre / Noviembre 2014	Recibo N° T001-0226604396	1,377.53	357
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 01/02/2014 al 06/03/2014)	Nota de Operación N° 000000636	404.94	391

Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 07/03/2014 al 06/04/2014)	Nota de Operación N° 000000689	3,138.32	393
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 01/02/2014 al 06/04/2014)	Nota de Operación N° 000000740	3,037.08	395
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 07/05/2014 al 31/07/2014)	Nota de Operación N° 000000659	8,706.31	397
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 31/08/2014 al 31/10/2014)	Nota de Operación N° 000000521	6,276.64	399
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 01/11/2014 al 31/12/2014)	Nota de Operación N° 000000599	4,555.63	401
Servicio de Asesoría Contable - Marzo 2014	Factura N° 001-000181	1,103.87	443
Servicio de Asesoría Contable - Abril 2014	Factura N° 001-000256	1,180	444
Servicio de Asesoría Contable - Mayo 2014	Factura N° 001-000282	1,180	445
Servicio de Asesoría Contable - Junio 2014	Factura N° 001-000307	1,180	446
Servicio de Asesoría Contable - Julio 2014	Factura N° 001-000340	1,180	447
Servicio de Asesoría Contable - Agosto 2014	Factura N° 001-000373	1,000	448
Servicio de Asesoría Contable - Setiembre 2014	Factura N° 001-000395	1,000	449
Servicio de Asesoría Contable - Octubre 2014	Factura Electrónica E001-17	1,000	450
Servicio de Asesoría Contable - Noviembre 2014	Factura Electrónica E001-18	1,000	451
Servicio de Asesoría Contable - Diciembre 2014	Factura Electrónica E001-36	483.87	452
		Monto acreditado	193,773.64
		Monto no acreditado	1,187,636.73

<u>Concepto</u>	<u>Documento</u>	<u>Monto prorrateado período 03/03/2014 al 15/12/2014 (En dólares americanos)</u>	<u>Acreditado en la demanda (Folio)</u>
Pólizas de Seguros (del 19/04/2013 al 18/04/2014) - Cuota 1	Comprobante de Pago 001- 6132029	530.71	367
Pólizas de Seguros (del 19/04/2013 al 18/04/2014) - Cuota 2	Comprobante de Pago 001- 6233950	530.72	368
Pólizas de Seguros (del 19/04/2013 al 18/04/2014) - Cuota 3	Comprobante de Pago 0040- 0000916	530.72	369
Pólizas de Seguros (del 19/04/2013 al 18/04/2014) - Cuota 4	Comprobante de Pago 0040- 0008945	530.72	370
Pólizas de Seguros (del 19/04/2014 al 15/09/2014)	Comprobante de Pago 0030 - 0138565	1,138.97	374
Pólizas de Seguros (del 19/04/2014 al 15/09/2014)	Comprobante de Pago 0030 - 0138566	150.58	379
Pólizas de Seguros (del 19/04/2014 al 15/09/2014)	Comprobante de Pago 0030 - 0139762	303.85	384
Pólizas de Seguros (del 19/04/2014 al 15/09/2014)	Comprobante de Pago 0030 - 0139763	452.86	389
Comisión Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Vigente del 01/08/2014 al 31/08/2014)	Nota de Operación N° 000000594	1,118.63	398
Servicio Anual de SPOT (8 equipos del 01/10/2013 al 30/09/2014)	Invoice N° 1000000005161660	783.72	429
Servicio Anual de SPOT (6 equipos del 01/12/2013 al 30/11/2014)	Invoice N° 1000000005294910	624.55	421
Servicio Anual de SPOT (2 equipos del 01/03/2014 al 28/02/2015)	Invoice N° 1000000004617823	276.81	437
		Monto acreditado	6972.84
		Monto no acreditado	0.00

79. Respecto de los documentos consignados como "no acreditados", precisamos que el CONSORCIO solo ha presentado un cuadro Excel con el detalle de los gastos, sin presentar algún documento que acredite que estos hayan sido efectivamente pagados. Por este motivo este Tribunal considera que no corresponde su reconocimiento.
80. Asimismo, respecto a ésta reclamación de gastos generales es pertinente precisar que le corresponde a la ampliación de plazo otorgada mediante los siguiente documentos:
- Cuarta adenda: Ampliación de veintiocho (28) días establecida por la Adenda del CONTRATO del 3 de marzo de 2014. (Del 03.03.2014 al 30.03.2014)
 - Quinta adenda: Ampliación de ciento cincuenta (150) días establecida por la adenda del CONTRATO del 21 de marzo de 2014. (Del 31.03.2014 al 27.08.2014)
 - Sexta Adenda: Ampliación de ciento diez (110) días establecida por la adenda del CONTRATO del 17 de octubre de 2014. (Del 28.08.2014 al 15.12.2014)
81. De esta forma, siendo que del total del monto pretendido el CONSORCIO ha cumplido con acreditar los mayores gastos generales por los montos de S/. 193,773.64 (Ciento noventa y tres mil setecientos setenta y tres con 64/100 con 64/100 Soles) y US\$ 6 972.84 (Seis mil novecientos setenta y dos con 84/100 Dólares Estadounidenses), el Tribunal Arbitral solo deberá reconocer lo efectivamente acreditado.
82. Ante ello, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor la suma de S/. 193,773.64 (Ciento noventa y tres mil setecientos setenta y tres con 64/100 con 64/100 Soles) y US\$ 6 972.84 (Seis mil novecientos setenta y dos con 84/100 Dólares Estadounidenses) por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio de 2016.**
83. Por lo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión del CONSORCIO formulada en el literal C) del petitorio de la demanda.

De no ampararse total o parcialmente los numerales 5 y 6 precedentes, determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor el saldo de lo no reconocido en los numerales 5 y 6 precedentes hasta por la suma de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57, por concepto de restablecimiento del equilibrio económico financiero.

84. En razón que numerales 5 y 6 han sido amparados por el Tribunal Arbitral, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del presente punto controvertido al tener esta calidad de subordinada, por lo que el mismo deviene en improcedente.

De no ampararse total o parcialmente la pretensión del restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato mencionada en el numeral 7 precedente, determinar si el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones le debe al Consorcio Motora-Vencor el saldo de lo no reconocido en el numeral 7 precedente hasta por la suma de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57, por concepto de enriquecimiento sin causa.

85. En razón que numerales 5 y 6 han sido amparados por el Tribunal Arbitral, dando lugar a que no sea necesario pronunciarse respecto del numeral 7, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del presente punto controvertido al tener esta calidad de subordinada. por lo que el mismo deviene en improcedente.

De ampararse cualquiera de las pretensiones indicadas en los numerales 5, 6, 7 y 8 precedentes, determinar si corresponde al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones pagar al Consorcio Motora-Vencor la suma hasta por un máximo de S/. 2' 218, 182.01 y US\$ 14, 238.57 más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

86. En razón del presente punto controvertido, teniendo en consideración que FITEL efectivamente le corresponde asumir en favor del CONSORCIO los montos correspondientes a los mayores gastos generales solicitados el 26 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2016; se concluye que existe una deuda en favor del Consorcio, las cuales han sido establecidos en **S/. 739,076.18 y U\$ 14,238.57**, conforme a lo desarrollado en el quinto y sexto punto controvertido.

87. Sobre ello, el tiempo transcurrido desde que los mayores gastos generales que fueron solicitados generan los intereses correspondientes de conformidad con los artículos 1242, 1243 y 1244 del Código Civil, siendo el interés a aplicar el interés legal en razón que las partes no han fijado la tasa, de conformidad con el artículo 1245 del Código Civil, que deberán ser contabilizados desde la fecha de las respectivas solicitudes (26 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2018) hasta la fecha efectiva del Laudo.
88. Por lo tanto, este Colegiado puede pronunciarse respecto del presente punto controvertido, sobre el cual resuelve que **corresponde al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones pagar al Consorcio Matora-Vencor la suma total S/. 739,076.18 y US\$ 14, 238.57 más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.**
89. Por lo antes mencionado, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión del CONSORCIO formulada en el literal F) del petitorio de la demanda.

Determinar a quién corresponde el pago de todos los gastos, costos y costas del proceso arbitral, pago de honorarios de los árbitros y secretaría arbitral.

90. De conformidad con el inciso 2 del artículo 56 y del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ante falta de acuerdo de las partes, le corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la distribución de las costas y los costos que han sido incurridos por las partes en el presente arbitraje.
91. Este Colegiado considera que ambas partes han ejercido su participación en el proceso arbitral de forma equitativa no encontrando circunstancias respecto de la conducta procesal de las partes que ameriten por parte del Tribunal Arbitral un desequilibrio respecto de los conceptos pagados para el desarrollo del arbitraje.
92. En este sentido, este Colegiado resuelve que ambas partes deben asumir el 50% de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos correspondientes.

VII. DECISIÓN:

El Tribunal Arbitral resuelve de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión del CONSORCIO formulada en el literal A) del petitorio de la demanda y, por tanto, se resuelve que no ha existido violación al debido proceso del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones respecto de la tramitación de los mayores gastos generales del 26 de mayo del 2016 y del 28 de junio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión del CONSORCIO formulada en el literal B) del petitorio de la demanda y, por tanto, se ordene a FITEL el pago S/. 545 302.54 (Quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dos con 54/100 Soles) y US\$7 265.73 (Siete mil doscientos sesenta y cinco con 73/100 Dólares Estadounidenses) por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 26 de mayo de 2016 en favor del CONSORCIO.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión del CONSORCIO formulada en el literal C) del petitorio de la demanda y, por tanto, se ordene a FITEL el pago de S/. 193,773.64 (Ciento noventa y tres mil setecientos setenta y tres con 64/100 con 64/100 Soles) y US\$ 6 972.84 (Seis mil novecientos setenta y dos con 84/100 Dólares Estadounidenses) por concepto de gastos generales correspondientes a la solicitud del 28 de junio en favor del CONSORCIO.

CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE la cuarta pretensión, considerando que no corresponde pronunciarse respecto de la presente pretensión por su calidad de subordinada al haberse amparado la segunda y tercera pretensión del CONSORCIO.

QUINTO: Declarar IMPROCEDENTE la quinta pretensión, considerando que no corresponde pronunciarse respecto de la presente pretensión por su calidad de subordinada al haberse amparado la segunda y tercera pretensión del CONSORCIO.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión del CONSORCIO formulada en el literal F) del petitorio de la demanda.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión del CONSORCIO formulada en el literal G) del petitorio de la demanda disponiendo que ambas partes deben asumir el 50% de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del presente arbitraje.

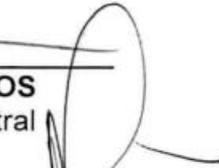
OCTAVO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral de la causa, que cumpla en el día con remitir un ejemplar del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su publicación conforme a ley.-



PATRICIA MARY LORA RÍOS
Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA
Árbitro



MARIO ERNESTO LINARES JARA
Árbitro